



PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y Comunicaciones

596

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



Lima, 17 OCT. 2017

OFICIO N° 695 -2017-MTC/01



Señora

**ROY ERNESTO VENTURA ANGEL**

Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones

Congreso de la República

Presente.-

**Asunto :** Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1802/2017-CR, Proyecto de Ley de difusión de canales televisivos de transmisión local vía servicios de televisión por cable.

**Ref. :** Oficio N° 179-2017-2018/CTC/CR (H.T. N° E-236458-2017)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de referencia, mediante el cual su despacho solicita opinión técnica respecto del Proyecto de Ley N° 1802/2017-CR, Proyecto de Ley de difusión de canales televisivos de transmisión local vía servicios de televisión por cable.

Sobre el particular, se adjunta para su conocimiento y fines, las fotocopias del Memorandum N° 2429-2017-MTC/03 del Viceministerio de Transportes, que contiene los Memoranda N°s. 1054 y 1069-2017-MTC/26 de la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones; y, del Informe N° 3307-2017-MTC/08, de la Oficina General de Asesoría Jurídica de este Ministerio, con los que se emite opinión en relación al citado Proyecto de Ley.

Es propicia la oportunidad, para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima.

Atentamente,

.....  
**BRUNO GIUFFRA MONTEVERDE**  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

40

100

100

100

100

100

100 100 100 100



Ministerio de Transportes y Comunicaciones  
**OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA**  
 15 SEP 2017  
**RECIBIDO**  
 Hora: 18:40 Firma: [Signature]  
 Raz: 274 Folio: 12

MEMORÁNDUM N° 2429-2017-MTC/03

**PARA :** ROSARIO TORRES BENAVIDES  
 Directora General de la Oficina de Asesoría Jurídica

**ASUNTO :** Opinión a Proyecto de Ley N° 1802/2017-CR "Proyecto de Ley de Difusión de Canales Televisivos de Transmisión Local vía Servicios de Televisión por Cables.

**REF. :** Informe N° 29498-2017-MTC/08

**FECHA :** Lima, 11 SEP 2017

Me dirijo a usted en relación al asunto, a fin de remitir para su atención en el marco de sus competencias, copia del Informe N° 356-2017-MTC/26, así como del Informe N° 362-2017-MTC/26 de la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones, los mismos que hago míos, con la opinión respecto al Proyecto de Ley N° 1802/2017-CR.

Atentamente,

[Signature]  
 .....  
 CARLOS VALDEZ VELÁSQUEZ-LÓPEZ  
 Viceministro de Comunicaciones

J. 901804-2017 ✓  
 T. 242463-2017 ✓  
 CVM/Mac





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME N° 356 -2017-MTC/26

A : MANUEL MUÑOZ QUIROZ  
Director General de Regulación y Asuntos Internacionales de  
Comunicaciones

De : NADIA VILLEGAS GÁLVEZ  
Especialista Legal

Asunto : Opinión sobre Proyecto de Ley N° 1802/2017-CR "Proyecto de Ley  
de Difusión de Canales Televisivos de Transmisión Local Via Servicios  
de Televisión por Cable".

REFERENCIA : a) Memorándum N° 2343-2017-MTC/03  
b) Informe N° 2949-2017-MTC/08  
c) Oficio N° 179-2017-2018-CTC/CR

FECHA : Lima, 12 SET. 2017

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación a los documentos de la referencia, a fin de informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Oficio N° 179-2017-2018-CTC/CR, recibido el 8 de septiembre de 2017 en la mesa de partes de este Ministerio, el señor Roy Ventura Ángel, Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República (en adelante, Comisión) solicitó opinión respecto del Proyecto de Ley N° 1802/2017-CR "Ley de Difusión de Canales Televisivos de Transmisión Local Via Servicios de Televisión por Cable" (en adelante, Proyecto de Ley).
- 1.2 Mediante Informe N° 2949-2017-MTC/08 del 8 de septiembre de 2017, la Oficina General de Asesoría Jurídica (en adelante, OGAJ) solicitó al Viceministro de Comunicaciones la opinión del sector a su cargo.
- 1.3 Mediante Memorándum N° 2343-2017-MTC/03, recibido el 11 de septiembre de 2017, el Viceministro de Comunicaciones solicitó al Consejo Consultivo de Radio y Televisión (en adelante, CONCORTV), a la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones (en adelante, DGCC) y a esta Dirección General que emitan opinión respecto del Proyecto de Ley, siendo esta última la encargada de consolidar la opinión del sector.
- 1.4 Mediante Memorando (M) N° 032-2017-MTC/26, se solicitó al CONCORTV, la DGCC y a la Dirección General de Autorizaciones en Comunicaciones su opinión respecto del Proyecto de Ley, a fin de consolidar la opinión del sector.





PERÚ

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Viceministerio de Comunicaciones

Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- 1.5 Mediante correo electrónico del 12 de setiembre de 2017 a las 18:05, el CONCERTV remitió su opinión respecto del Proyecto de Ley.

II. OBJETO

Analizar el Proyecto de Ley N° 1802/2017-CR "Proyecto de Ley de Difusión de Canales Televisivos de Transmisión Local Vía Servicios de Televisión por Cable".

III. ANÁLISIS

PROYECTO DE LEY N° 1802/2017-CR

- 3.1 Del texto del Proyecto de Ley se aprecia que el Objeto de la Ley es "la difusión de canales televisivos de transmisión local, independientemente de si son de carácter nacional, regional o local; a través del servicio de empresas privadas."
- 3.2 Según se precisa en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, el objeto es incorporar a los canales televisivos locales y nacionales al servicio de cable ya que *existe una campaña de ventas implementada por los operadores de televisión por cable que ha logrado que la cantidad de usuarios de este servicio se incremente de forma considerable; pero, al mismo tiempo, ha producido un efecto contrario en la cantidad de usuarios del sistema de televisión de señal abierta, por el carácter excluyente que tiene el servicio de cable, incluyendo comentarios respecto de sus fundamentos técnicos, legales y comparativos internacionales. (Ver Tabla N° 1)*

Tabla N° 1

<p>FUNDAMENTO TÉCNICO</p>	<p>El Usuario de señal abierta que pasa al sistema de cable deja de acceder al primero porque los aparatos de televisión no están adaptados para compartir la señal de televisión abierta y la señal por cable</p> <p>La expansión de la señal vía cable en las regiones del país ha generado el fenómeno de crecimiento "proporcional inverso" porque a medida que crece la señal por cable se reduce el acceso a hogares a la señal abierta, lo que producirá la desaparición de empresas de televisión local y regional que no son transmitidas por cable, perdiéndose miles de puestos de trabajo, directos e indirectos.</p> <p>El usuario se perjudica porque recibe un efecto desequilibrante de información, ya que los canales extranjeros, en su mayoría, realizan transmisiones de entretenimiento y poca programación cultural e informativa local, más aún cuando esta información no corresponde al Perú, abandonando la función originaria de los medios de comunicación, siendo solo de medios de entretenimiento.</p> <p>Para acortar la brecha existente entre canales que forman parte de la televisión por cable y los canales locales y regionales es necesario permitir el libre acceso de estas últimas al servicio de televisión por cable.</p> <p>La inclusión se dará siempre que se cumplan los requisitos y autorizaciones establecidos por el MITC, no se realicen cobros a las empresas de televisión por cable y bajo el criterio del CONCERTV de permitir esta incorporación en términos de equidad y justicia.</p>
---------------------------	---





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

<p>SUSTENTO LEGAL</p>	<p>Art. 24 de la Ley 28278 "Ley de Radio y Televisión"</p> <p>El artículo resguarda tácitamente el derecho de la televisión y programación nacional de ser difundida entre los peruanos que a la vez son usuarios de la red. La relación cuantitativa entre canales extranjeros y nacionales es muy desventajosa para los segundos, ya que los canales extranjeros que conforman la oferta del sistema sobrepasa largamente a los nacionales. Además, cuando la señal por cable corta la señal abierta estaría privilegiando en más de 40% la señal de los canales extranjeros.</p>
<p>ANÁLISIS COMPARATIVO E HISTÓRICO</p>	<p>El 9 de mayo se presentó un proyecto de ley parecido por el entonces congresista Pedro Morales Mansilla, siendo retirado por el mismo autor sin mayor análisis.</p> <p>Según el documento de Trabajo N° 001-2005 de la Gerencia de Relaciones Empresariales - OSIPTEL "Medidas Regulatorias que promuevan la competencia en el Mercado de Radiodifusión de Televisión por Cable" donde se realiza un análisis comparativo internacional sobre la existencia de regulación de infraestructura (Brasil, Colombia, España), Integración Vertical (Chile, Estados Unidos) calidad de señal (España, Estados Unidos) y subsidios cruzados (México); siendo España el país donde existe la obligación del concesionario de transmitir señales de televisión local si las autoridades locales así lo solicitan.</p>
<p>FORMATO TÉCNICO DE REGULACIÓN</p>	<p>La propuesta encuentra sustento en los mecanismos actualizados de distribución de señales que tiene el MTC, lo que permite una fácil catalogación de los canales locales, regionales o nacionales que transmiten su señal en una determinada provincia. Esto facilitaría la inclusión de los canales locales, regionales y nacionales a las parrillas televisivas del servicio por cable sin mayor discusión legal.</p>

ANÁLISIS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACIÓN Y ASUNTOS INTERNACIONALES DE COMUNICACIONES

- 3.3 Del contenido del Proyecto de Ley se identifica que se pretende resolver una presunta falta de acceso del contenido de programación local, regional y/o nacional de los usuarios, ocasionada por distintos factores, siendo el más importante de estos la falta de oferta de canales locales, regionales y nacionales en la oferta de programación del servicio de televisión por cable. (Ver Figura N° 1)
- 3.4 Al respecto, el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC (en adelante, TUO de la Ley de Telecomunicaciones) señala que los servicios de telecomunicaciones, por su naturaleza, pueden ser: i) públicos, ii) privados o iii) privados de interés público<sup>1</sup>.



<sup>1</sup> Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC.  
 Artículo 9.- En cuanto a la utilización y naturaleza del servicio, los servicios de telecomunicaciones se clasifican en:  
 a) Públicos  
 b) Privados  
 c) De radiodifusión: Privados de Interés Público





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Figura N° 1



Fuente: Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones.-MTC

- 3.5 La clasificación realizada responde al criterio de consumo, esto es, si existe una contraprestación por parte del usuario para poder tener acceso al servicio. En esa medida, el servicio de distribución de radiodifusión por cable está clasificado como servicio público, toda vez que está a disposición del público en general a cambio de una contraprestación<sup>2</sup>.
- 3.6 Asimismo, por su ubicación dentro de la Red Digital de servicios integrados, los servicios de telecomunicaciones pueden clasificarse como i) Servicios Portadores, ii) Teleservicios o Servicios Finales, iii) Servicios de Difusión o iv) Servicios de Valor Añadido<sup>3</sup>.
- 3.7 El servicio de distribución de radiodifusión por cable está clasificado como servicio de difusión<sup>4</sup>, el cual puede ser prestado según las modalidades de cable alámbrico u

<sup>2</sup> Documento de Trabajo N° 001-2005, elaborado por la Gerencia de Relaciones Empresariales de OSIPTEL "Medidas Regulatorias que promuevan la competencia en el Mercado de Radiodifusión de Televisión Por Cable". Puede encontrarse en el siguiente enlace:

[https://www.osiptel.gob.pe/Archivos/info\\_empresas/Políticas\\_competencias/Doc\\_trabajoMedidas\\_promocion\\_competencia\\_Cabl.pdf](https://www.osiptel.gob.pe/Archivos/info_empresas/Políticas_competencias/Doc_trabajoMedidas_promocion_competencia_Cabl.pdf)

<sup>3</sup> Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2007-MTC, Artículo B.- Las telecomunicaciones en el Perú técnicamente se orientan hacia el establecimiento de una Red Digital Integrada de Servicios y Sistemas. A este efecto los servicios de telecomunicaciones se clasifican en:

- a) Servicios Portadores
- b) Teleservicios o Servicios Finales
- c) Servicios de Difusión
- d) Servicios de Valor Añadido

<sup>4</sup> Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2007-MTC, Artículo 20.- Son servicio de difusión los servicios de telecomunicaciones en los que la comunicación se realiza en un solo sentido hacia varios puntos de recepción.

Se considera servicios de difusión entre otros, los siguientes:

- a) Servicio de radiodifusión sonora





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

óptico, sistema de distribución multicanal multipunto (MMDS) o difusión directa por satélite<sup>5</sup>, según se señala en el artículo 94 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones.

3.8 En ese sentido, según el artículo 95 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones del Perú aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2007-MTC (en adelante, TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones), el servicio de televisión por cable se define como:

"...El servicio de radiodifusión por cable es aquel que distribuye señales de radiodifusión de multicanales a multipunto, a través de cables y/u ondas radioeléctricas, desde una o más estaciones pertenecientes a un mismo sistema de distribución, dentro del área de concesión".

3.9 Este sistema de distribución multicanal transmite las señales de televisión a través de microondas, las cuales son captadas por las antenas de los domicilios de los abonados, y luego procesadas y decodificadas para que el contenido de información se encuentre habilitado en formato de imagen y sonido para ser visto en el aparato de televisión del abonado, sin necesidad de recurrir a un sistema alámbrico<sup>6</sup>.

3.10 Cabe precisar que las obligaciones de las empresas de radiodifusión por cable se encuentran reguladas en el TUO de la Ley de Telecomunicaciones, su reglamento, los reglamentos específicos, las disposiciones que dicte este Ministerio o el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (en adelante, OSIPTEL)<sup>7</sup>, y las contenidas en los respectivos contratos de concesión.

- b) Servicio de radiodifusión de televisión
- c) Servicio de distribución de radiodifusión por cable
- d) Servicio de circuito cerrado de televisión.

El Reglamento de esta Ley señalará los servicios de difusión y sus modalidades.

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC.

Artículo 94.- Clasificación

Los servicios públicos de difusión pueden ser:

1. De distribución de radiodifusión por cable, en las modalidades de:
  - a) Cable alámbrico u óptico.
  - b) Sistema de distribución multicanal multipunto (MMDS).
  - c) Difusión directa por satélite.
2. De música ambiental.

3. Cualquier otro que el Ministerio clasifique como tal mediante resolución ministerial.

<sup>6</sup> Informe N° 004-2017-DP/AMASPP/SP de la Adjuntía del Medio Ambiente, Servicios Públicos y Pueblos Indígenas "Derechos de los usuarios en la contratación y acceso al servicio de distribución de radiodifusión por cable y equipos decodificadores". Puede encontrarse en el siguiente enlace:

<http://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/informes/vari0s/2017/A-004-2017-DP-AMASPP-...Derechos-de-los-usuarios-del-servicio-TV-Cable-y-decodificadores.pdf>

<sup>7</sup> En ese sentido, se tiene el Texto Único Ordenado de Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 138-2012-CD-OSIPTEL, como norma general que establece las obligaciones y derechos de las empresas operadoras, abonados y usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones, y constituye el marco normativo general dentro del cual se desenvuelven las relaciones entre ellos.

Esta norma fue dictada por OSIPTEL en cumplimiento de su función normativa para establecer las condiciones que rigen el uso de los servicios públicos de telecomunicaciones. A través de esta norma se unifica y simplifica todas las disposiciones generales que regulan los derechos y obligaciones de los operadores y usuarios, siendo OSIPTEL el encargado de velar por el cumplimiento de la norma atendiendo los problemas que surjan en la contratación y provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones.





PERÚ

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

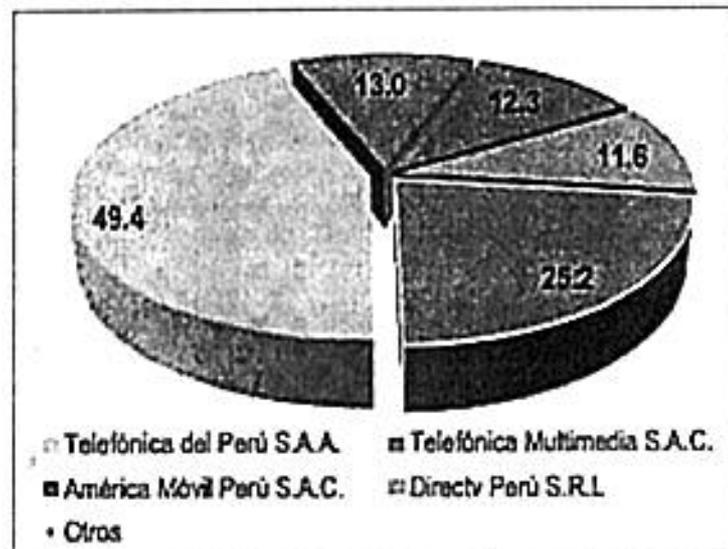
Viceministerio de Comunicaciones

Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- 3.11 En este contexto, se tiene que en el mercado nacional del servicio de radiodifusión por cable las empresas con mayor participación son las siguientes: Telefónica del Perú S.A.A. (49.4%), seguida de Telefónica Multimedia S.A.C. (13.0%), América Móvil Perú S.A.C. (12.3%) y DirecTV Perú S.A.C. (11.6%). (Ver Gráfico N° 2)

Gráfico N° 02  
Distribución del mercado de Radiodifusión por Cable según empresa  
IV Trimestre de 2016



Fuente: Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones - MTC\*

- 3.12 En ese orden de ideas, de la revisión del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 138-2012-CD-OSIPTEL (en adelante, TUO de las Condiciones de Uso), el TUO de la Ley de Telecomunicaciones y su Reglamento, no se advierte que los concesionarios del servicio de radiodifusión por cable tengan la obligación de transmitir las señales de programación<sup>9</sup> local, regional o nacional.
- 3.13 Sobre ello, resulta importante señalar que el Título III de la Constitución Política establece el modelo económico que rige en nuestro país y el rol que desempeña, como se aprecia en los artículos 58 y 59 a continuación:



Boletín Estadístico del IV Trimestre de 2016, elaborado por la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones. Puede encontrarse en el siguiente enlace:

[http://www.mtc.gob.pe/comunicaciones/regulacion\\_internacional/estadistica\\_catastro/documentos/2016/Bolet%20n%20C3%ADn%20n%202016.pdf](http://www.mtc.gob.pe/comunicaciones/regulacion_internacional/estadistica_catastro/documentos/2016/Bolet%20n%20C3%ADn%20n%202016.pdf)

\* Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL.

GLOSARIO DE TÉRMINOS



Señales de programación: Al material audiovisual producido por una empresa nacional o extranjera, transmitido a través de uno de los canales ofrecidos por una empresa operadora del servicio de Distribución de Radiodifusión por Cable.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

*"Artículo 58".- Economía Social de Mercado*

*La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.*

*Artículo 59".- Rol Económico del Estado*

*El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades."*

- 3.14 En ese sentido, resulta importante también tomar en consideración lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0003-2008-PVTC respecto de los principios de una economía social de mercado, señalando que:

*"22. Por ende, factores no menos importantes y que usualmente son tomados en consideración para medir la competitividad del país son el nivel de educación de los trabajadores, especialmente de la educación secundaria y universitaria; la infraestructura del país, tanto en transporte como en energía y comunicaciones; y las políticas nacionales hacia la inversión extranjera y el clima general de apertura y receptividad a ésta, que incorporan las capacidades políticas referidas a la productividad y acceso a las tecnologías.*

*23. Bajo este marco, cualquier tipo de reforma que se realice debe tomar en cuenta los principios de una economía social de mercado, reconocidos en el artículo 58° de la Constitución, enfatizando lo social, lo cual tiene tres dimensiones (STC N°00048-2004-AVTC, fundamento 16):*

- a. Como mecanismo para establecer legítimamente algunas restricciones a la actividad de los privados;*
- b. Como cláusula que permite optimizar el principio de solidaridad, corrigiendo las posibles deformaciones que pueda producir el mercado, permitiendo la adopción de mecanismos que permitan al Estado cumplir con las políticas sociales que procuren el bienestar de todos los ciudadanos; y*
- c. Como fórmula de promoción del uso sostenible de los recursos naturales para garantizar un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.*

*24. Con base en lo anterior, este Colegiado considera que la Constitución otorga el marco para la eliminación de las disposiciones que perjudican la inversión privada en el Perú, a fin de promover la formalización y la competitividad de la actividad económica, procurando la simplificación de los trámites administrativos que fortalezcan una Administración Pública más oportuna, eficiente y eficaz.*

*25. En este sentido, se debe destacar que en la interrelación existente entre los derechos fundamentales, la dignidad humana y el desarrollo económico, se parte de una comprensión de las obligaciones y responsabilidades del Estado, tanto las de efecto inmediato como las de efecto progresivo"*

*Subrayado agregado*



- 3.15 Asimismo, de forma complementaria a lo anteriormente descrito, citamos la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 10063-2006-PAVTC, en el cual se señala lo siguiente:



PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y Comunicaciones

Viceministerio  
de Comunicaciones

Dirección General de  
Regulación y Asuntos  
Internacionales de  
Comunicaciones

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

*\*35. En efecto, la Constitución reserva al Estado, respecto del mercado, una función supervisora, correctiva y reguladora, en el entendido que, si bien el ejercicio de la libertad de los individuos en el mercado debe ser garantizado plenamente, también es cierto que debe existir un Estado que, aunque subsidiario en esencia, mantenga su función garantizadora y heterocompositiva, es decir, que en una economía social de mercado, tanto los particulares como el Estado asuman deberes específicos; en el primer caso, el deber de ejercitar las referidas libertades económicas con responsabilidad social, mientras que, en el segundo, el deber de ejercer un rol vigilante, garantista y corrector, ante las deficiencias y fallas en el desenvolvimiento del mercado.*

*36. Por ello, el Tribunal Constitucional ha reconocido que la economía social de mercado parte de la premisa que el mejor sistema para la asignación y distribución de los recursos es aquel que propicia la concertación libre entre la oferta y la demanda, puesto que de este modo se promueve el despliegue de las iniciativas de los seres humanos, se incentiva la competencia creadora y se impulsan las innovaciones tecnológicas. Al Estado en este esquema le corresponde crear las condiciones mínimas para que las actividades económicas privadas se desarrollen de manera libre y competitiva, procurándoles un marco para su desarrollo eficiente, que redunde en mejores productos y precios competitivos para los consumidores y usuarios."*

- 3.16 Según lo expuesto, se aprecia que si bien el Estado posee facultades de supervisión y regulación respecto de los servicios públicos con el fin de orientar el desarrollo del país, desde un ámbito social, esta facultad debe ejercitarse de acuerdo a los principios que garantizan el libre mercado, manteniéndose la heterocomposición de los quiebres y fenómenos que puedan suscitarse en el mercado.
- 3.17 En el marco normativo de las Telecomunicaciones en el país, debe resaltarse que el artículo 6 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones señala que el Estado fomenta la libre competencia en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, regula el mercado de forma que se asegure su normal desenvolvimiento, se controle los efectos de situaciones de monopolio, se evite prácticas y acuerdos restrictivos derivados de la posición dominante de una empresa o empresas en el mercado, permitiendo que el mercado de las telecomunicaciones se desenvuelva de forma tal que permita la participación de los operadores con su diversidad de ofertas en igualdad de condiciones y la libre contratación de los mismos por parte de los usuarios.
- 3.18 En esa línea, el Tribunal Constitucional ha manifestado que *"cuando el artículo 59° de la Constitución Política de 1993 reconoce el derecho a la libertad de empresa, está garantizando a todas las personas una libertad de decisión no solo para crear empresas (libertad de fundación de una empresa), y por tanto, para actuar en el mercado (libertad de acceso al mercado), sino también para establecer los propios objetivos de la empresa (libertad de organización del empresario) y dirigir y planificar su actividad (libertad de dirección de la empresa) en atención a sus recursos y a las condiciones del propio mercado, así como la libertad de cesación o de salida del mercado."*<sup>19</sup> (Subrayado nuestro)



<sup>19</sup> Sentencia recaída en el Exp. N° 01405-2010-AA/TC.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

3.19 Asimismo, el Supremo Intérprete de la Constitución ha establecido que la libre competencia plantea el libre juego de la oferta y la demanda, y presupone la presencia de los tres requisitos siguientes:

- a. La autodeterminación de iniciativas o de acceso empresarial a la actividad económica.*
- b. La autodeterminación para elegir las circunstancias, modos y formas de ejecutar la actividad económica (calidad, modelo, volumen de producción, etc.).*
- c. La igualdad de los competidores ante la ley.<sup>11</sup>*

3.20 Según las consideraciones expuestas, el Proyecto de Ley pretende fomentar el consumo programación local, regional o nacional que realizan los usuarios del servicio de televisión por cable a través de la obligatoriedad de los proveedores de incorporar este contenido en su oferta.

3.21 Asimismo, el Proyecto de Ley y su exposición de motivos identifican consecuencias, directas e indirectas, de la falta de consumo de programación local, regional y nacional por parte de los usuarios, que presentaría de forma aparentemente una necesidad de regulación especial a fin de resolver el fenómeno de mercado representando por la falta de consumo de programación local de los usuarios.

3.22 Sin perjuicio de precisar que lo argumentado en la exposición de motivos del Proyecto de Ley no se encuentra fundamentado en datos estadísticos que permitan confirmar sus aseveraciones, debe tenerse en cuenta que bajo el régimen económico actual, el mercado se rige a través de la relación entre oferta y demanda de los bienes y servicios que en él se ofrecen. Esto, según los intereses particulares de los agentes que participan en el mercado e interactúan entre sí a fin de generar riqueza, con la particularidad de actuar siempre dentro del marco normativo que regula su actividad de manera específica.

3.23 Este derecho de participar en el mercado de los agentes económicos se encuentra garantizado a través del derecho a la libertad de empresa, el cual según el Tribunal Constitucional garantiza en *primer lugar, la libertad de creación de empresa y de acceso al mercado, que significa libertad para emprender actividades económicas, en el sentido de libre fundación de empresas y concurrencia al mercado. En segundo término, la libertad de organización, que contiene la libre elección del objeto, nombre, domicilio, tipo de empresa o de sociedad mercantil, facultades a las administradores, políticas de precios, créditos y seguros, contratación de personal y política publicitaria, entre otros. En tercer lugar está la libertad de competencia. En último término está la libertad para cesar las actividades es libertad, para quien haya creado una empresa, o de disponer el cierre o cesación de las actividades cuando lo considere más oportuno.<sup>12</sup>*

3.24 Respecto de la libre competencia, el artículo 61 de la Constitución señala que el *Estado facilita y vigila la libre competencia*, siendo desarrollado por el Tribunal Constitucional:

<sup>11</sup> Sentencia recaída en el Exp. N° 01405-2010-AA/TC.

<sup>12</sup> Sentencia recaída en el Exp. N° 01091-2011-AA/TC.

25



PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y Comunicaciones

Viceministerio  
de Comunicaciones

Dirección General de  
Regulación y Asuntos  
Internacionales de  
Comunicaciones

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

*"Un aspecto fundamental de una economía social de mercado y una consecuencia principal de la libertad de acceso al mercado es la existencia de la libre competencia, sin la cual quedaría vacío de contenido el derecho a la libertad de empresa. Por ello el artículo 61° de la Constitución delega al legislador la labor de garantizar el acceso al mercado en igualdad de condiciones, al tiempo de reprimir y limitar el abuso de posiciones de dominio o monopólicas a efectos de garantizar no sólo la participación de los agentes económicos, sino de proteger a quienes cierran el círculo económico en calidad de consumidores y usuarios. Así, la libre competencia tiene el carácter de pautas o reglas de juego del mercado, con arreglo a la cual deben actuar todos los agentes económicos y que, en todo momento, ha de ser vigilada y preservada por el Estado, cuya principal función es la de mantener y propiciar la existencia de mercados libres, competitivos y transparentes, así como la de adoptar todas las medidas necesarias que impidan su obstrucción o restricción. Ello debido a que la Constitución en sus artículos 61° y 65°, asume la posición de que la libre competencia junto con el derecho a la información, promueven de la mejor manera la satisfacción de los intereses de los consumidores y usuarios en el funcionamiento eficiente de los diferentes mercados de bienes y servicios."*

- 3.25 En consecuencia, se observa claramente que el Estado debe garantizar no solo la participación de los agentes económicos según sus propios intereses (dentro del marco normativo establecido), sino también debe proteger a los consumidores, propiciando la existencia de mercados libres, competitivos y transparentes a fin de que sean estos últimos quienes satisfagan sus propios intereses en el funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios.
- 3.26 Al respecto, el Proyecto de Ley pretende imponer la obligación de incluir la programación de canales locales, regionales y nacionales al servicio de televisión por cable, obligación que afectaría en mayor medida a cuatro empresas que participan en el mercado a fin de fomentar que los usuarios de este servicio consuman programación local, con fines informativos y culturales, según se desprende de la exposición de motivos.
- 3.27 Sin embargo, la medida que se propone (incluir canales locales, regionales y nacionales en la oferta de canales que brindan las empresas de televisión por cable) es una medida que no garantiza que los usuarios consuman la programación que transmitan los primeros, toda vez que los usuarios tienen la posibilidad de elegir los canales dentro de la amplia oferta de sus proveedores de servicios.
- 3.28 Esto considerando la probabilidad de que se cumpla la finalidad del Proyecto de Ley de fomentar el consumo de programación local, regional y nacional de tipo informativo y cultural, probabilidad que resulta muy baja dado el interés de consumo de los usuarios, la cual no solo debe ser analizada desde el criterio de disponibilidad de programación de este tipo, sino desde criterios de calidad del producto y/o servicio que prestan los agentes del mercado (prestadores del servicio de televisión por cable) a fin de diferenciar su oferta para hacerla más atractiva ante los consumidores.
- 3.29 Lo anteriormente descrito también es recogido en el documento de Trabajo N° 001-2005 "Medidas Regulatorias que promuevan la competencia en el Mercado de Radiodifusión de Televisión por Cable", referido por el Proyecto de Ley en su exposición de motivos, en cuyo contenido el OSIPTEL señala lo siguiente:



**\*6.4. La parrilla de canales**

*Como vimos en el capítulo 5, un componente importante de la oferta del servicio está constituido por la parrilla de canales y las posibles combinaciones en la oferta por parte de cada operador. Esto, a su vez, permite discriminar, ofreciéndose diferentes combinaciones parrilla-tarifa y pudiendo así ampliar las suscripciones. La mayor atracción relativa de una parrilla respecto de otra depende de la estrategia de cada empresa. Estas estrategias comerciales serán legítimas siempre y cuando no se infrinjan las normas de uso de licencias y no se recurra a contratos de exclusividad que puedan darle ventajas a un proveedor sobre sus competidores de manera desleal. Según el ranking de canales más vistos realizado por IBOPE en el PERÚ en el año de 1999, las preferencias se concentran en canales infantiles (Cartoon Network y Nickelodeon) y canales deportivos (Cable Mágico Deportes). La elección dependerá de la combinación entre la parrilla ofrecida y la tarifa cobrada. En el caso peruano, uno de los principales limitantes de los usuarios para adquirir este tipo de servicio es definitivamente el dinero. Los sectores socioeconómicos menos pudientes demandan servicios más baratos o simplemente se abstienen de tomarlos. Según una encuesta realizada en 1998, el 50% de los encuestados no tenía el servicio de TV cable debido a razones económicas, y el 16% por considerar el servicio muy caro."*

*Subrayado agregado*

- 3.30 En consecuencia, lo anteriormente señalado no refuerza lo propuesto por el Proyecto de Ley, sino expresa la facultad del usuario del servicio de cable de elegir libremente dentro de la oferta de canales que ofrece la televisión por cable, prefiriendo de forma mayoritaria la programación de entretenimiento.
- 3.31 A su vez, la imposición de dicha medida crearía una posición distinta de los canales locales, regionales y nacionales respecto de su competencia en el mercado, lo que se encontraría en contra del artículo 61° de la Constitución Política del Estado; toda vez que la ejecución de la medida (Proyecto de Ley) que se propone para resolver la problemática (disminución del consumo de programación local por parte de los usuarios) no garantiza una solución eficaz, sino crearía una sobrerregulación que perjudicaría y obstruiría la dinámica del mercado.
- 3.32 Dicha posición no podría fundamentarse en el artículo 24 de la Ley de Radio y Televisión, toda vez que no puede realizarse una interpretación extensiva del referido artículo dado que este hace referencia a la participación extranjera respecto de la titularidad de las autorizaciones y licencias a fin de operar el servicio de televisión por cable; algo completamente distinto al objeto del Proyecto de Ley.
- 3.33 Finalmente, respecto de la función del CONCORDTV, el Proyecto de Ley, no considera las facultades conferidas dentro de la Ley N° 28278 "Ley de Radio y Televisión", el cual señala en su artículo 58 que sus funciones son:

*\*Artículo 58.- Funciones y atribuciones del Consejo Consultivo de Radio y Televisión  
Las funciones y atribuciones del Consejo Consultivo de Radio y Televisión respecto a los servicios de radiodifusión, son las siguientes:*



PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y Comunicaciones

Viceministerio  
de Comunicaciones

Dirección General de  
Regulación y Asuntos  
Internacionales de  
Comunicaciones

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- a) *Actuar como veedor en los concursos públicos para el otorgamiento de las autorizaciones de los servicios de radiodifusión. En estos casos no emite opinión sobre el fondo de la cuestión.*
- b) *Establecer y administrar un sistema de otorgamiento anual de premios y reconocimientos a las personas naturales y jurídicas que contribuyan al desarrollo integral y cultural del país, mediante su trabajo en la radiodifusión. El sistema de premios no supone la existencia de condicionamientos respecto al contenido de la programación.*
- c) *Propiciar investigaciones académicas que promuevan el mejoramiento de la radiodifusión.*
- d) *Apoyar iniciativas con fines académicos, destinadas a la preservación y archivo de los programas de producción nacional, transmitidos por los servicios de radiodifusión.*
- e) *Emitir opinión no vinculante, dentro del procedimiento administrativo sancionador.*
- f) *Proponer al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la celebración de convenios nacionales e internacionales que permitan el desarrollo de la radiodifusión.*
- g) *Participar en las Audiencias Públicas que organice el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.*
- h) *Participar en la elaboración del Plan Nacional de Asignación de Frecuencias.*

3.34 Como se aprecia, el CONCERTV no tiene una naturaleza de seleccionar el contenido que los proveedores del servicio de radiodifusión ofertan, por lo que conferir este tipo de facultades no se encontraría acorde a finalidad.

3.35 Lo descrito, es concordante con la opinión remitida por el CONCERTV en donde se señala lo siguiente:

*"El Consejo Consultivo de Radio y Televisión, a través de la Secretaría Técnica, cumple con emitir opinión sobre el citado proyecto de Ley, señalando lo siguiente:*

*1) Según lo establecido en el artículo 54° de la Ley de Radio y Televisión, el Consejo Consultivo de Radio y Televisión, es un órgano adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.*

*2) El artículo 58° de la Ley de Radio y Televisión, señala las funciones y atribuciones del Consejo Consultivo de Radio y Televisión.*

*Artículo 58.- Funciones y atribuciones del Consejo Consultivo de Radio y Televisión  
Las funciones y atribuciones del Consejo Consultivo de Radio y Televisión respecto a los servicios de radiodifusión, son las siguientes:*

*a) Actuar como veedor en los concursos públicos para el otorgamiento de las autorizaciones de los servicios de radiodifusión. En estos casos no emite opinión sobre el fondo de la cuestión.*

*b) Establecer y administrar un sistema de otorgamiento anual de premios y reconocimientos a las personas naturales y jurídicas que contribuyan al desarrollo integral y cultural del país, mediante su*

*trabajo en la radiodifusión. El sistema de premios no supone la existencia de condicionamientos respecto al contenido de la programación.*

*c) Propiciar investigaciones académicas que promuevan el mejoramiento de la radiodifusión.*

*d) Apoyar iniciativas con fines académicos, destinadas a la preservación y archivo de los programas de producción nacional, transmitidos por los servicios de radiodifusión.*

*e) Emitir opinión no vinculante, dentro del procedimiento administrativo sancionador.*

*f) Proponer al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la celebración de convenios nacionales e internacionales que permitan el desarrollo de la radiodifusión.*

*g) Participar en las Audiencias Públicas que organice el Ministerio de Transportes y*





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Comunicaciones.

h) Participar en la elaboración del Plan Nacional de Asignación de Frecuencias.

- 3) Asimismo, el Reglamento Interno del Consejo Consultivo de Radio y Televisión aprobado por Resolución Ministerial Nro 231-2006 MTC/03 señala la naturaleza jurídica del Consejo Consultivo de Radio y Televisión:

*- Artículo 5°.- De la naturaleza del CONCORTV*

*El CONCORTV es un órgano autónomo de carácter consultivo cuya finalidad es contribuir con el desarrollo de la radiodifusión en nuestro país, mediante la adopción de medidas tendientes a garantizar una mejor calidad comunicativa y ética de los servicios de radio y televisión para el ejercicio de los derechos ciudadanos de comunicación. En este sentido, no se rige por los intereses particulares de los sectores que lo integran, y por lo tanto, en las decisiones que se tomen deben primar los intereses generales del país y de sus ciudadanos.*

*Por lo expuesto, y acorde a la normativa vigente, el Consejo Consultivo de Radio y Televisión no es una entidad de control, ni supervisión de la televisión peruana. Es un consejo de carácter consultivo conformado por diversas instituciones de la sociedad civil, la empresa y el Estado.*

*De otro lado, es importante señalar que el Consejo Consultivo de Radio y Televisión, está integrado por representantes de los titulares de los servicios de la radio y televisión comercial y educativa, lo que impediría cumplir con las funciones de regulación y control propuestas en el presente Proyecto de Ley.*

*Finalmente y de acuerdo a lo señalado en el artículo 23°.- De la LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO LEY N° 29158, son funciones de los Ministerios:*

- a) Formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno.*
- b) Aprobar las disposiciones normativas que les correspondan.*
- c) Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con su ámbito de competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente.*

*En este sentido, y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Radio y Televisión, es de competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones el control y supervisión del Espectro Radioeléctrico. "*

- 3.36 Por lo expuesto, esta Dirección General considera que el Proyecto de Ley no resulta idóneo para resolver la problemática identificada por la Comisión, por lo que deberán evaluarse y ponderarse distintas medidas a fin de fomentar el consumo de programación local, regional y nacional por parte de los usuarios del servicio de televisión por cable.

#### IV. CONCLUSIÓN

- 4.1 Esta Dirección General considera que el Proyecto de Ley no resulta idóneo para resolver la problemática identificada por la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República, por lo que deberán evaluarse y ponderarse distintas medidas a fin de fomentar el consumo de programación local, regional y nacional por parte de los usuarios del servicio de televisión por cable.





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- 4.2 Sin perjuicio de lo expuesto en el presente informe, expresamos nuestra disposición a evaluar medidas que resuelvan la problemática identificada por la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República.

**V. RECOMENDACIÓN**

En atención al Memorando N° 2343-2017-MTC/03 y el Informe N° 2949-2017-MTC/08, se recomienda remitir el presente informe a la Oficina General de Asesoría Jurídica de este Ministerio, con copia al despacho del Viceministro de Comunicaciones, a fin de que tomen conocimiento de su contenido y procedan según consideren conveniente.

Atentamente,

Nadia Villegas Gálvez  
Especialista Legal

El suscrito hace suyo el presente informe para los fines pertinentes.

**MANUEL FERNANDO MUÑOZ QUIROZ**  
Director General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones



PERÚ

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Viceministerio de Comunicaciones

Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

MEMORANDO N° 1069 -2017-MTC/26

A : CARLOS VALDEZ VELÁSQUEZ LÓPEZ  
Viceministro de Comunicaciones

Asunto : Remite Informe Complementario al Informe N° 356-2017-MTC/26 respecto de la solicitud de opinión sobre Proyecto de Ley N° 1802/2017-CR "Proyecto de Ley de Difusión de Canales Televisivos de Transmisión Local Via Servicios de Televisión por Cable".

Referencia : a) Memorando N° 1054-2017-MTC/26  
b) Memorándum N° 2343-2017-MTC/03  
c) Oficio N° 179-2017-2018-CTC/CR  
d) Memorándum N° 124-2017-MTC/32  
e) Memorándum N° 1819-2017-MTC/27

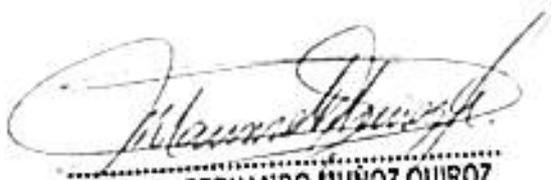
Fecha : Lima, 15 SET. 2017

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de saludarlo y, en atención a los documentos de la referencia, remitir un informe complementario al Informe de la referencia a), respecto de la opinión solicitada sobre el Proyecto de Ley N° 1802/2017-CR "Proyecto de Ley de Difusión de Canales Televisivos de Transmisión Local Via Servicios de Televisión por Cable".

Al respecto, sírvase encontrar adjunto el Informe N° 362-2017-MTC/26 el cual consolida la opinión del Consejo Consultivo de Radio y Televisión y la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones respecto del referido Proyecto de Ley, según lo solicitado mediante documento de la referencia b).

Sin otro particular, es propicia la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi consideración y estima.

Atentamente,

  
MANUEL FERNANDO MUÑOZ QUIROZ  
Director General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones



MMQ/mvg pph

Se adjunta: i) Informe N° 362 -2017-MTC/26

22





PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y Comunicaciones

Viceministerio  
de Comunicaciones

Dirección General de  
Regulación y Asuntos  
Internacionales de  
Comunicaciones

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME N° **362** -2017-MTC/26

A : MANUEL MUÑOZ QUIROZ  
Director General de Regulación y Asuntos Internacionales de  
Comunicaciones

De : NADIA VILLEGAS GÁLVEZ  
Especialista Legal

Asunto : Informe complementario al Informe N° 356-2017-MTC/26 respecto  
del pedido de Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1802/2017-CR  
"Proyecto de Ley de Difusión de Canales Televisivos de Transmisión  
Local Vía Servicios de Televisión por Cable".

REFERENCIA : a) Memorándum N° 2343-2017-MTC/03  
b) Informe N° 2949-2017-MTC/08  
c) Oficio N° 179-2017-2018-CTC/CR  
d) Memorándum N° 124-2017-MTC/32  
e) Memorándum N° 1819-2017-MTC/27

FECHA : Lima, **15 SEP. 2017**

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación a los documentos de la referencia, a fin de  
informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Memorando N° 1054-2017-MTC/26 del 12 de septiembre de 2017, esta  
Dirección General remitió el Informe N° 356-2017-MTC/26 (en adelante, Informe 356)  
con su opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1802/2017-CR "Proyecto de Ley de Difusión  
de Canales Televisivos de Transmisión Local Vía Servicios de Televisión por Cable" (en  
adelante, Proyecto de Ley), consolidando la opinión del Sector de Comunicaciones  
según lo solicitado por el Viceministro de Comunicaciones mediante Memorando N°  
2343-2017-MTC/03.
- 1.2 Mediante Memorando N° 124-2017-MTC/32, recibido el 13 de septiembre de 2017, la  
Secretaría Técnica del Consejo Consultivo de Radio y Televisión (en adelante, ST-  
CONCORTV) remitió su opinión respecto del Proyecto de Ley, según lo señalado  
mediante correo electrónico del 12 de septiembre de 2017 enviado a las 18:05.
- 1.3 Mediante Memorando N° 1819-2017-MTC/27, recibido el 14 de septiembre de 2017,  
la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones (en adelante, DGCC) remitió  
el Informe N° 1465-2017-MTC/27 con su opinión respecto del Proyecto de Ley.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

## II. OBJETO

Analizar las opiniones remitidas por la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo de Radio y Televisión y la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones respecto del Proyecto de Ley N° 1802/2017-CR "Proyecto de Ley de Difusión de Canales Televisivos de Transmisión Local Vía Servicios de Televisión por Cable".

## III. ANÁLISIS

Opinión de la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo de Radio y Televisión

- 3.1 Mediante el Memorándum N° 124-2017-MTC/32, y según lo descrito en su correo electrónico de fecha 12 de septiembre de 2017 a las 18:05, la ST-CONCORTV señaló lo siguiente:

*"El Consejo Consultivo de Radio y Televisión, a través de la Secretaría Técnica, cumple con emitir opinión sobre el citado proyecto de Ley, señalando lo siguiente:*

- 1) *Según lo establecido en el artículo 54° de la Ley de Radio y Televisión, el Consejo Consultivo de Radio y Televisión, es un órgano adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.*
- 2) *El artículo 58° de la Ley de Radio y Televisión, señala las funciones y atribuciones del Consejo Consultivo de Radio y Televisión.*  
(...)
- 3) *Asimismo, el Reglamento Interno del Consejo Consultivo de Radio y Televisión aprobado por Resolución Ministerial Nro 231-2006 MTC/D3 señala la naturaleza jurídica del Consejo Consultivo de Radio y Televisión.*

*- Artículo 5°.- De la naturaleza del CONCORTV*

*El CONCORTV es un órgano autónomo de carácter consultivo cuya finalidad es contribuir con el desarrollo de la radiodifusión en nuestro país, mediante la adopción de medidas tendentes a garantizar una mejor calidad comunicativa y ética de los servicios de radio y televisión para el ejercicio de los derechos ciudadanos de comunicación. En este sentido, no se rige por los intereses particulares de los sectores que lo integran, y por lo tanto, en las decisiones que se tomen deben primar los intereses generales del país y de sus ciudadanos.*

*Por lo expuesto, y acorde a la normativa vigente, el Consejo Consultivo de Radio y Televisión no es una entidad de control, ni supervisión de la televisión peruana. Es un consejo de carácter consultivo conformado por diversas instituciones de la sociedad civil, la empresa y el Estado.*

*De otro lado, es importante señalar que el Consejo Consultivo de Radio y Televisión, está integrado por representantes de los titulares de los servicios de la radio y televisión comercial y educativa, lo que impediría cumplir con las funciones de regulación y control propuestas en el presente Proyecto de Ley.*

*Finalmente y de acuerdo a lo señalado en el artículo 23°.- De la LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO LEY N° 29158, son funciones de los Ministerios:*

- a) *Formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno.*
- b) *Aprobar las disposiciones normativas que les correspondan.*
- c) *Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con su ámbito de competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente.*





*En este sentido, y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Radio y Televisión, es de competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones el control y supervisión del Espectro Radioeléctrico. "*

- 3.2 En ese sentido, lo señalado por la ST-CONCORTV expone su falta de competencia respecto de las actividades que el Proyecto de Ley le pretende atribuir; así como, la incongruencia entre estas actividades y la naturaleza con la que el CONCORTV fue creado, siendo concordante con la opinión vertida en el Informe 356 elaborado por esta Dirección General.

#### Opinión de la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones

- 3.3 Al respecto, la DGCC señala a través de su informe:

*"(...) de la revisión del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 138-2012-CD-OSIPTEL, el TUO de la Ley de Telecomunicaciones y su Reglamento, no se advierte que los concesionarios tengan la obligación de transmitir las señales de programación de canales televisivos de transmisión local de señal abierta. Asimismo, de la revisión de los contratos de concesión celebrados por las empresas concesionarias con este Ministerio, se aprecia que no hay cláusulas que obliguen a transmitir las señales de programación de los canales televisivos de transmisión local de señal abierta.*

*(...)*

*En tal sentido, de acuerdo a lo expuesto, al no existir un marco normativo que estipule la aplicación que se propone y en atención al respecto de la libre competencia como política de Estado, no resulta posible imponer a los operadores de radiodifusión por cable la obligación de transmitir las señales de programación de los canales televisivos de transmisión local de señal abierta. "*

- 3.4 De lo expuesto por la DGCC se tiene que su opinión es contraria a las disposiciones del Proyecto de Ley, toda vez que no existe obligación normativa que disponga la transmisión de programación local de señal abierta a través del servicio público de televisión por cable; siendo concordante con la opinión vertida en el Informe 356 elaborado por esta Dirección General.

#### Opinión de la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones

- 3.5 Al respecto, considerando las opiniones desfavorables respecto del Proyecto de Ley remitidas por la ST-CONCORTV y de la DGCC, esta Dirección General reafirma el contenido del Informe 356.
- 3.6 Asimismo, habiéndose identificado la problemática expuesta por la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República, también reafirmamos nuestra disposición para evaluar mecanismos que fomenten el consumo de programación local, regional y nacional por parte de los usuarios del servicio de televisión por cable.



PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y Comunicaciones

Viceministerio  
de Comunicaciones

Dirección General de  
Regulación y Asuntos  
Internacionales de  
Comunicaciones

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

#### IV. CONCLUSIÓN

Esta Dirección General reafirma la opinión expresada mediante Informe N° 356-2017-MTC/26 de fecha 12 de septiembre de 2017, donde opina de manera desfavorable respecto del Proyecto de Ley N° 1802/2017-CR "Proyecto de Ley de Difusión de Canales Televisivos de Transmisión Local Via Servicios de Televisión por Cable"; sin perjuicio de expresar nuevamente nuestra disposición a evaluar medidas que resuelvan la problemática identificada por la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República.

#### V. RECOMENDACIÓN

En atención al Memorando N° 2343-2017-MTC/03 y el Informe N° 2949-2017-MTC/08, se recomienda remitir el presente informe al despacho del Viceministro de Comunicaciones a fin de que tome conocimiento de su contenido y complemente lo señalado en el del Informe N° 356-2017-MTC/26 de fecha 12 de septiembre de 2017.

Atentamente,

Nadia Villegas Gálvez  
Especialista Legal

El suscrito hace suyo el presente informe para los fines pertinentes.

MANUEL FERNANDO MUÑOZ QUIROZ  
Director General de Regulación y Asuntos  
Internacionales de Comunicaciones

MMQ/mvg pph



PERÚ

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Viceministerio de Comunicaciones

Dirección General de Concesiones en Comunicaciones

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

MEMORÁNDUM N° 1819-2017-MTC/27

A : MANUEL FERNANDO MUÑOZ QUIROZ  
 Director General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones

Asunto : Proyecto de Ley N° 1802/2017-CR, Proyecto de Ley de Difusión de Canales Televisivos de Transmisión Local Vía Servicios de Televisión por Cable

Ref. : a) Memorandum N° 2343-2017-MTC/03 de fecha 11 de setiembre de 2017  
 b) Informe N° 2949-2017-MTC/08 de fecha 8 de setiembre de 2017

Fecha : Lima, 14 SET. 2017

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia a), mediante el, en virtud del documento de la referencia b), el Viceministro de Comunicaciones solicitó evaluar y emitir opinión en relación al Proyecto de Ley del asunto, a fin de que sea remitida a la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones para la elaboración del Informe consolidatorio correspondiente.

Al respecto, le remito el Informe N° <sup>7465</sup>-2017-MTC/27 el cual contiene la opinión solicitada.

Atentamente,



EUGENIA MARIÑO CABELLO  
 Directora General de Concesiones en Comunicaciones



C.c. Viceministro de Comunicaciones

2424632017

EMC/ocs/ea/rbm





INFORME N° 1465-2017-MTC/27

A : EUGENIA MARIÑO CABELLO
Directora General de Concesiones en Comunicaciones

DE : OSCAR CACEDA SANTILLAN
Coordinador General de Servicios Públicos

ERYKA ARMAS LOPEZ
Coordinadora de Servicios Públicos de Telecomunicaciones

RICARDO BROUSSET MENDOZA
Abogado de la Coordinación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones

REFERENCIA : a) Memorandum N° 2343-2017-MTC/03 de fecha 11 de setiembre de 2017
b) Informe N° 2949-2017-MTC/08 de fecha 8 de setiembre de 2017

ASUNTO : Proyecto de Ley N° 1802/2017-CR, Proyecto de Ley de Difusión de Canales Televisivos de Transmisión Local Vía Servicios de Televisión por Cable

FECHA : Lima, 14 SET. 2017

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, a fin de informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1. Mediante documento de la referencia a), el Viceministro de Comunicaciones, en virtud del documento de la referencia b), solicitó evaluar y emitir opinión con relación al Proyecto de Ley del asunto, la cual debe ser remitida a la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones para la elaboración del Informe consolidatorio correspondiente.
2. A través del citado Proyecto de Ley se propone la difusión de canales televisivos de transmisión local, independientemente de si son de carácter nacional, regional o local, a través del servicio de empresas privadas de radiodifusión por cable.

II. ANÁLISIS

Marco normativo

- 1. El artículo 61° de la Constitución Política del Perú establece que "El Estado facilita y vigila la libre competencia. Combate toda práctica que limite y el abuso de





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

*posiciones dominantes y monopólicas. Ninguna Ley ni concertación puede autorizar ni establecer monopolios (...)"*; asimismo, en el artículo 62° se señala que *"La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual solo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley (...)"*.

2. El Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, (en adelante TUO de la Ley) establece en su artículo 20° lo siguiente:

*"Artículo 20°.- Son servicios de difusión los servicios de telecomunicaciones en los que la comunicación se realiza en un solo sentido hacia varios puntos de recepción.*

*Se considera servicios de difusión, entre otros, los siguientes:*

- a) Servicio de radiodifusión sonora*
- b) Servicio de radiodifusión de televisión*
- c) Servicio de distribución de radiodifusión por cable*
- d) Servicio de circuito cerrado de televisión*

*El Reglamento de esta Ley señalará los servicios de difusión y sus modalidades"*

3. Asimismo, de acuerdo al artículo 21° del TUO de la Ley *"Los servicios de difusión se prestan en régimen de libre competencia, estando prohibida cualquier forma de exclusividad, monopolio o acaparamiento"*.
4. De igual forma, según el TUO de la Ley, los servicios de telecomunicaciones, por su naturaleza, pueden ser públicos, privados, o privados de interés público. La distinción responde al criterio de si su consumo depende de una contraprestación por parte del usuario. En esa medida, el servicio de distribución de radiodifusión por cable está clasificado como servicio público, toda vez que esta a disposición del público en general a cambio de una contraprestación.

#### De las políticas de Estado en materia de Telecomunicaciones

5. Las líneas de acción que el Estado Peruano ha venido implementando en los últimos años, muestran una clara intención de impulsar medidas específicas orientadas a mejorar la competencia en la prestación de servicios de telecomunicaciones, así como garantizar mejores condiciones de calidad, cobertura y precio en la prestación de dichos servicios, particularmente en lo que se refiere a servicios de voz y datos; intención que se pone en evidencia a partir de las medidas regulatorias, de promoción y contractuales que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones ha venido introduciendo en las condiciones de acceso al mercado y de prestación de servicios de telecomunicaciones.





6. En ese contexto, el Decreto Supremo N° 020-98-MTC "Lineamientos de políticas de apertura del mercado de telecomunicaciones", establece que *"en el actual contexto dominado por la globalización y la convergencia de redes y servicios, es importante adoptar medidas para aprovechar las oportunidades de crecimiento y desarrollo que nos ofrecen las telecomunicaciones, ya que permite la integración de los pueblos, las personas, los mercados y en general, contribuyen a dinamizar la economía del país."*

*Por ello, las medidas regulatorias que adopte el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Osiptel, en el marco de sus respectivas competencias, deberán tener como objetivos prioritarios, garantizar el acceso y ampliar la cobertura de los servicios públicos de telecomunicaciones a áreas rurales y de preferente interés social, a fin de elevar la calidad de vida de sus habitantes sin exclusión de la promoción de la competencia en el sector."*

7. Asimismo, en el citado dispositivo legal se señala que *"Se considera importante precisar que una política de acceso al mercado debe promover la competencia, facilitar el desarrollo de nuevos servicios y tecnologías promover la inversión y maximizar el uso eficiente del espectro radioeléctrico. De esta manera, la política de acceso debe:*

*a) Ser transparente, objetiva y no discriminatoria.*

*b) Aplicar efectivamente los principios de simplificación administrativa y de celeridad en el otorgamiento de concesiones.*

*c) Utilizar mecanismos competitivos (subastas o concursos) para la asignación del espectro, cuando la disponibilidad de frecuencias limita el número de operadores en un servicio y haya más demanda que oferta del espectro."*

**De la inclusión de las señales de canales televisivos de transmisión local de señal abierta en la programación de los operadores de cable nacional**

8. En atención a lo expuesto, tenemos que en materia de telecomunicaciones el Estado tiene como objetivos prioritarios, garantizar el acceso y ampliar la cobertura de los servicios públicos de telecomunicaciones a áreas rurales y de preferente interés social, a fin de elevar la calidad de vida de sus habitantes sin exclusión de la promoción de la competencia en el sector; por otro lado, se considera que el hecho de evaluar la modificación de la legislación en materia de telecomunicaciones a fin de regular la incorporación de manera obligatoria de las señales de los canales televisivos de transmisión local en la programación de los operadores de cable nacional nos alejaría de la política de libre competencia y de la libertad de contratar de las empresas operadoras, consagrados en la Constitución Política del Estado.

9. En efecto, de la revisión del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 138-2012-CD-OSIPTEL, el TUO de la Ley de Telecomunicaciones y su Reglamento, no se advierte que los concesionarios tengan la obligación de transmitir las señales de programación de canales televisivos de transmisión local de señal abierta. Asimismo, de la revisión de los





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

contratos de concesión celebrados por las empresas concesionarias con este Ministerio, se aprecia que no hay cláusulas que obliguen a transmitir las señales de programación de los canales televisivos de transmisión local de señal abierta.

10. En esa línea, el Tribunal Constitucional ha manifestado que *"cuando el artículo 59° de la Constitución Política de 1993 reconoce el derecho a la libertad de empresa, está garantizando a todas las personas una libertad de decisión no solo para crear empresas (libertad de fundación de una empresa), y por tanto, para actuar en el mercado (libertad de acceso al mercado), sino también para establecer los propios objetivos de la empresa (libertad de organización del empresario) y dirigir y planificar su actividad (libertad de dirección de la empresa) en atención a sus recursos y a las condiciones del propio mercado, así como la libertad de cesación o de salida del mercado"*.

En la misma línea, el Supremo Intérprete de la Constitución ha establecido que la libre competencia plantea el libre juego de la oferta y la demanda, y presupone la presencia de los tres requisitos siguientes:

- a. La autodeterminación de iniciativas o de acceso empresarial a la actividad económica.*
- b. La autodeterminación para elegir las circunstancias, modos y formas de ejecutar la actividad económica (calidad, modelo, volumen de producción, etc).*
- c. La igualdad de los competidores ante la ley".*

En tal sentido, de acuerdo a lo expuesto, al no existir un marco normativo que estipule la aplicación que se propone y en atención al respecto de la libre competencia como política de Estado, no resulta posible imponer a los operadores de radiodifusión por cable la obligación de transmitir las señales de programación de los canales televisivos de transmisión local de señal abierta.



### III CONCLUSIÓN

De conformidad con lo expuesto en el numeral precedente, se concluye que no resultaría viable el Proyecto de Ley bajo comentario.

### IV RECOMENDACIÓN

Se recomienda remitir a la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones el presente informe.

Atentamente,



  
Ricardo Brousset Mendoza  
Abogado



PERÚ

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Viceministerio de Comunicaciones

Dirección General de Concesiones en Comunicaciones

\*Año del Buen Servicio al Ciudadano\*

.....  
**ERYKA ARMAS LÓPEZ**  
Coordinadora de Servicios Públicos de Telecomunicaciones  
Dirección General de Concesiones en Comunicaciones

.....  
**OSCAR CÁCEDA SANTILLÁN**  
Coordinador General de Servicios Públicos  
Dirección General de Concesiones en Comunicaciones

La suscrita hace suyo el presente informe para los fines pertinentes.



.....  
**EUGENIA MARIÑO CABELLO**  
Directora General de Concesiones en Comunicaciones





PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y Comunicaciones

COPIA

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

T-241700-2017

**MEMORANDUM No. 124-2017-MTC/32**

Ministerio de Transportes y Comunicaciones  
DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACIÓN Y ASUNTOS INTERNACIONALES DE COMUNICACIONES

13 SET. 2017

REG. 02331 ..... FIRMA .....  
FOLIOS ..... HORA 12:19 .....

**RECIBIDO**

A : Ing. Carlos Valdez  
Viceministro de Comunicaciones

De : Miriam Larco Sicherl  
Secretaría Técnica CONCORTV

Asunto : Solicita opinión sobre Proyecto de Ley N° 1802/2017-CR, Ley de Difusión de Canales Televisivos de Transmisión Local Vía Servicios de Televisión por Cable.

Referencia : Memorándum N° 2343-2017-MTC/03  
Memorándum N° 032-2017-MTC/26

Fecha : Lima, 13 de Setiembre de 2017

Reciba un cordial saludo del Consejo Consultivo de Radio y Televisión – CONCORTV.

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación a los documentos de la referencia, en los cuales se solicita emitir opinión del Consejo Consultivo de Radio y Televisión – CONCORTV sobre Proyecto de Ley Nro. 1802/2017-CR "Proyecto de Ley de Difusión de Canales Televisivos de Transmisión Local Vía Servicios de Televisión y Cable".

El presente proyecto tiene como objeto incorporar a los canales televisivos locales y nacionales al servicio de cable, encargando al Consejo Consultivo de Radio y Televisión, la responsabilidad en cuanto a la formulación del trámite de la incorporación y de otro lado ser la entidad encargada de ordenar a las empresas prestadoras del servicio de cable la incorporación de los canales de difusión nacional y local.

El Consejo Consultivo de Radio y Televisión, a través de la Secretaría Técnica, cumple con emitir opinión sobre el citado proyecto de Ley, señalando lo siguiente:

- 1) Según lo establecido en el artículo 54° de la Ley de Radio y Televisión, el Consejo Consultivo de Radio y Televisión, es un órgano adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- 2) De acuerdo al artículo 58° de la Ley de Radio y Televisión, las funciones y atribuciones del Consejo Consultivo de Radio y Televisión son las siguientes:

**- Artículo 58.- Funciones y atribuciones del Consejo Consultivo de Radio y Televisión.**

Las funciones y atribuciones del Consejo Consultivo de Radio y Televisión respecto a los servicios de radiodifusión, son las siguientes:

- a) Actuar como veedor en los concursos públicos para el otorgamiento de las autorizaciones de los servicios de radiodifusión. En estos casos no emite opinión sobre el fondo de la cuestión.

15





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- b) Establecer y administrar un sistema de otorgamiento anual de premios y reconocimientos a las personas naturales y jurídicas que contribuyan al desarrollo integral y cultural del país, mediante su trabajo en la radiodifusión. El sistema de premios no supone la existencia de condicionamientos respecto al contenido de la programación.
  - c) Propiciar investigaciones académicas que promuevan el mejoramiento de la radiodifusión.
  - d) Apoyar iniciativas con fines académicos, destinadas a la preservación y archivo de los programas de producción nacional, transmitidos por los servicios de radiodifusión.
  - e) Emitir opinión no vinculante, dentro del procedimiento administrativo sancionador.
  - f) Proponer al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la celebración de convenios nacionales e internacionales que permitan el desarrollo de la radiodifusión.
  - g) Participar en las Audiencias Públicas que organice el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
  - h) Participar en la elaboración del Plan Nacional de Asignación de Frecuencias.
- 3) El Reglamento Interno del Consejo Consultivo de Radio y Televisión aprobado por Resolución Ministerial Nro. 231-2006 MTC/03 se refiere a la naturaleza jurídica del Consejo Consultivo de Radio y Televisión.

**- Artículo 5º.- De la naturaleza del CONCORTV**

El CONCORTV es un órgano autónomo de carácter consultivo cuya finalidad es contribuir con el desarrollo de la radiodifusión en nuestro país, mediante la adopción de medidas tendentes a garantizar una mejor calidad comunicativa y ética de los servicios de radio y televisión para el ejercicio de los derechos ciudadanos de comunicación. En este sentido, no se rige por los intereses particulares de los sectores que lo integran, y por lo tanto, en las decisiones que se tomen deben primar los intereses generales del país y de sus ciudadanos.

De acuerdo a lo mencionado, y acorde a la normativa vigente, el Consejo Consultivo de Radio y Televisión no es una entidad de control, ni supervisión de la televisión peruana. Es un consejo de carácter consultivo conformado por la Asociación de Consumidores, Asociación Nacional de Anunciantes, Asociación Nacional de Centros, Colegio de Periodistas, Colegio de Profesores, Consejo de la Prensa Peruana, Facultades de Comunicación Social y Periodismo, Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Radio y Televisión Comercial y Radio y Televisión Educativa.

De otro lado, es importante señalar que el Consejo Consultivo de Radio y Televisión, está integrado por representantes de los titulares de los servicios de la radio y televisión comercial y educativa, lo que impediría cumplir con las funciones de regulación y control propuestas en el presente Proyecto de Ley, pudiendo generarse un conflicto de intereses.





PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y Comunicaciones

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Finalmente y de acuerdo a lo señalado en el artículo 23°.- de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo Ley N° 29158, son funciones de los Ministerios:

- a) Formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno.
- b) Aprobar las disposiciones normativas que les correspondan
- c) Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con su ámbito de competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente.

En este sentido, y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Radio y Televisión, es de competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones el control y supervisión del Espectro Radioeléctrico.

## ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

### Artículo 11°.- Del espectro radioeléctrico

El espectro radioeléctrico, es un recurso natural de dimensiones limitadas que forma parte del patrimonio de la Nación. Su utilización y otorgamiento para la prestación del servicio de radiodifusión, se efectúa en las condiciones señaladas en la presente Ley y las normas internacionales de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

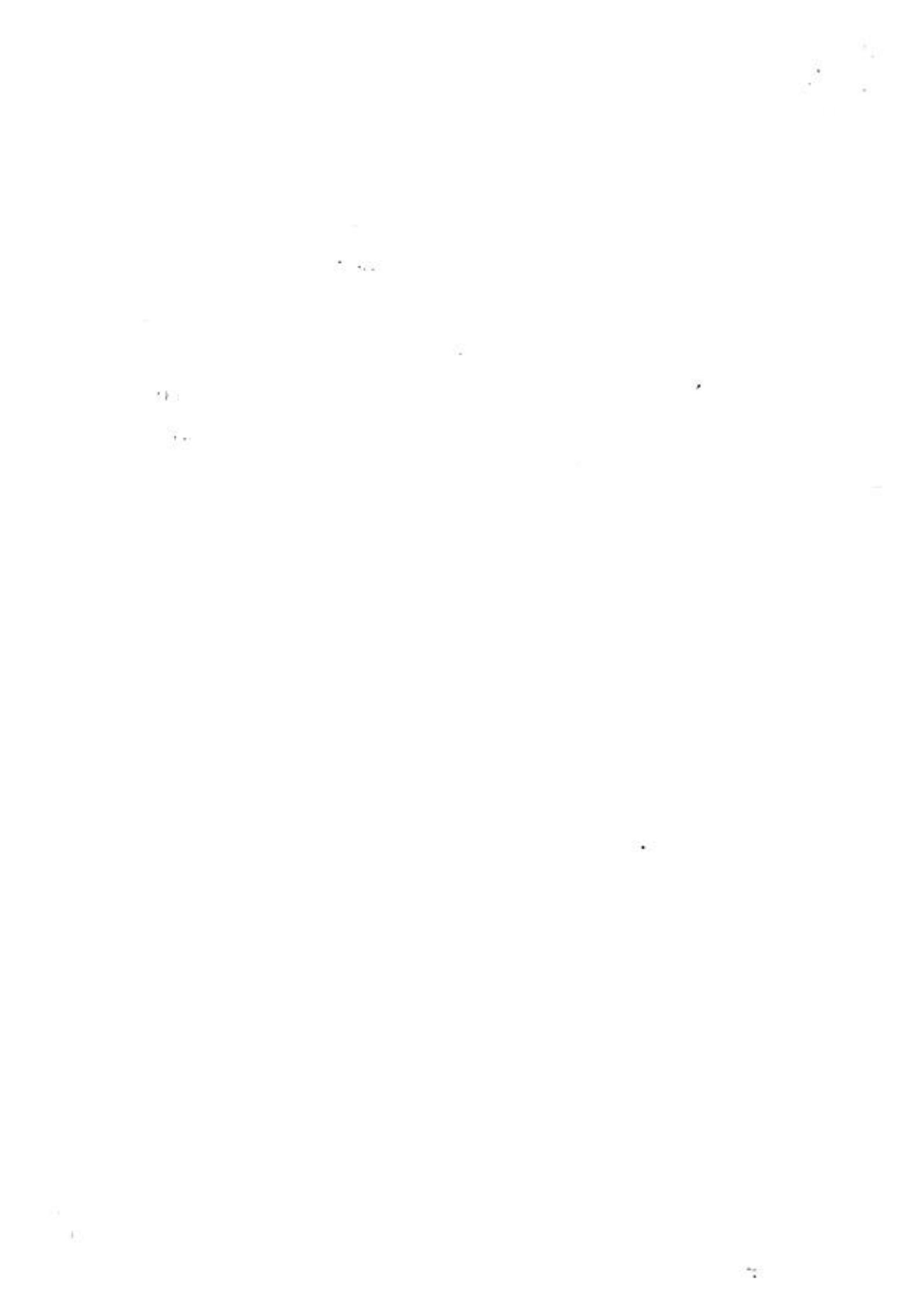
Corresponde al Ministerio la administración, la atribución, la asignación, el control y en general cuanto concierne a la gestión del espectro atribuido a dicho servicio, así como la representación del Estado ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Sin otro particular, quedamos de usted

Atentamente,



Cc. Manuel Fernando Muñoz Quiroz – Director General de Regulación y Asuntos Internacionales /





PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y Comunicaciones

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

BAIY URGENTE

**INFORME N° 2949-2017-MTC/08**

A : **CARLOS VALDEZ VELÁSQUEZ-LÓPEZ**  
Viceministro de Comunicaciones

ASUNTO : Solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1802/2017-CR,  
Proyecto de Ley de Difusión de Canales Televisivos de  
Transmisión Local Vía Servicios de Televisión por Cable.

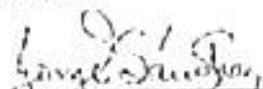
REF. : Oficio N° 179-2017-2018-CTC/CR.

FECHA : 08 de setiembre de 2017.

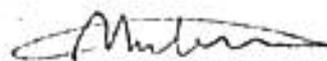
Por el presente me dirijo a usted en atención en relación al asunto a fin de manifestarle lo siguiente:

- 1.- Mediante el Oficio N° 179-2017-2018-CTC/CR, el Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República, solicita opinión al Ministro de Transportes y Comunicaciones respecto del Proyecto de Ley del asunto.
- 2.- A mérito de lo señalado en el punto anterior, sírvase remitirnos la opinión del Sector a su cargo, respecto al citado Proyecto de Ley, dentro del plazo de cuatro (04) días hábiles, para lo cual, según corresponda deberá contar con la opinión concordada, entre otros de sus órganos, unidades orgánicas, proyectos y entidades adscritas a su Sector, y de considerarlo pertinente, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto.

Atentamente,

  
**Jorge Javier Sánchez Yactayo**  
 Asesor Legal

El presente informe, cuenta con la conformidad de la suscrita.

  
 .....  
**ROSARIO TORRES BENAVIDES**  
 Directora General  
 Oficina General de Asesoría Jurídica







PERÚ

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Viceministerio de Comunicaciones

Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones

OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURÍDICA

13 SEP 2017

RECIBIDO

Hora: 10:12 Fecha: 13/09/2017  
Clas. N°: 4527 Folio: 23

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

MEMORANDO N° 1054-2017-MTC/26

A : ROSARIO TORRES BENAVIDES  
Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica

Asunto : Remite opinión sobre Proyecto de Ley N° 1802/2017-CR "Proyecto de Ley de Difusión de Canales Televisivos de Transmisión Local Vía Servicios de Televisión por Cable".

Referencia : a) Memorandum N° 2343-2017-MTC/03  
b) Informe N° 2949-2017-MTC/08  
c) Oficio N° 179-2017-2018-CTC/CR

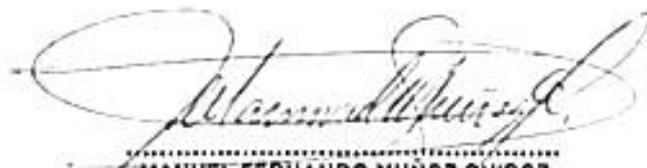
Fecha : Lima, 12 SET. 2017

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de saludarla y, en atención a los documentos de la referencia, remitir la opinión de esta Dirección General respecto del Proyecto de Ley N° 1802/2017-CR "Proyecto de Ley de Difusión de Canales Televisivos de Transmisión Local Vía Servicios de Televisión por Cable".

Al respecto, remitimos el Informe N° 356-2017-MTC/26 con la opinión de esta Dirección General respecto al referido Proyecto de Ley.

Sin otro particular, es propicia la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi consideración y estima.

Atentamente,

  
MANUEL FERNANDO MUÑOZ QUIROZ  
Director General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones

C.C. VMC

MMQ/mvg pph

Se adjunta: i) Informe N° 356-2017-MTC/26

E-236458-2017





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

## INFORME N° 356 -2017-MTC/26

A : MANUEL MUÑOZ QUIROZ  
Director General de Regulación y Asuntos Internacionales de  
Comunicaciones

De : NADIA VILLEGAS GÁLVEZ  
Especialista Legal

Asunto : Opinión sobre Proyecto de Ley N° 1802/2017-CR "Proyecto de Ley  
de Difusión de Canales Televisivos de Transmisión Local Via Servicios  
de Televisión por Cable".

REFERENCIA : a) Memorándum N° 2343-2017-MTC/03  
b) Informe N° 2949-2017-MTC/08  
c) Oficio N° 179-2017-2018-CTC/CR

FECHA : Lima, 12 SET. 2017

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación a los documentos de la referencia, a fin de informar lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante Oficio N° 179-2017-2018-CTC/CR, recibido el 8 de septiembre de 2017 en la mesa de partes de este Ministerio, el señor Roy Ventura Ángel, Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República (en adelante, Comisión) solicitó opinión respecto del Proyecto de Ley N° 1802/2017-CR "Ley de Difusión de Canales Televisivos de Transmisión Local Via Servicios de Televisión por Cable" (en adelante, Proyecto de Ley).
- 1.2 Mediante Informe N° 2949-2017-MTC/08 del 8 de septiembre de 2017, la Oficina General de Asesoría Jurídica (en adelante, OGAJ) solicitó al Viceministro de Comunicaciones la opinión del sector a su cargo.
- 1.3 Mediante Memorándum N° 2343-2017-MTC/03, recibido el 11 de septiembre de 2017, el Viceministro de Comunicaciones solicitó al Consejo Consultivo de Radio y Televisión (en adelante, CONCORTV), a la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones (en adelante, DGCC) y a esta Dirección General que emitan opinión respecto del Proyecto de Ley, siendo esta última la encargada de consolidar la opinión del sector.
- 1.4 Mediante Memorando (M) N° 032-2017-MTC/26, se solicitó al CONCORTV, la DGCC y a la Dirección General de Autorizaciones en Comunicaciones su opinión respecto del Proyecto de Ley, a fin de consolidar la opinión del sector.





PERÚ

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Viceministerio de Comunicaciones

Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- 1.5 Mediante correo electrónico del 12 de setiembre de 2017 a las 18:05, el CONCORTV remitió su opinión respecto del Proyecto de Ley.

II. OBJETO

Analizar el Proyecto de Ley N° 1802/2017-CR "Proyecto de Ley de Difusión de Canales Televisivos de Transmisión Local Vía Servicios de Televisión por Cable".

III. ANÁLISIS

PROYECTO DE LEY N° 1802/2017-CR

- 3.1 Del texto del Proyecto de Ley se aprecia que el Objeto de la Ley es "la difusión de canales televisivos de transmisión local, independientemente de si son de carácter nacional, regional o local; a través del servicio de empresas privadas."
- 3.2 Según se precisa en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, el objeto es incorporar a los canales televisivos locales y nacionales al servicio de cable ya que existe una campaña de ventas implementada por los operadores de televisión por cable que ha logrado que la cantidad de usuarios de este servicio se incremente de forma considerable; pero, al mismo tiempo, ha producido un efecto contrario en la cantidad de usuarios del sistema de televisión de señal abierta, por el carácter excluyente que tiene el servicio de cable, incluyendo comentarios respecto de sus fundamentos técnicos, legales y comparativos internacionales. (Ver Tabla N° 1)

Tabla N° 1

<p>FUNDAMENTO TÉCNICO</p>	<p>El Usuario de señal abierta que pasa al sistema de cable deja de acceder al primero porque los aparatos de televisión no están adaptados para compartir la señal de televisión abierta y la señal por cable</p> <p>La expansión de la señal via cable en las regiones del país ha generado el fenómeno de crecimiento "proporcional inverso" porque a medida que crece la señal por cable se reduce el acceso a hogares a la señal abierta, lo que producirá la desaparición de empresas de televisión local y regional que no son transmitidas por cable, perdiéndose miles de puestos de trabajo, directos e indirectos.</p> <p>El usuario se perjudica porque recibe un efecto desequilibrante de información, ya que los canales extranjeros, en su mayoría, realizan transmisiones de entretenimiento y poca programación cultural e informativa local; más aún cuando esta información no corresponde al Perú, abandonando la función originaria de los medios de comunicación, siendo solo de medios de entretenimiento.</p> <p>Para acortar la brecha existente entre canales que forman parte de la televisión por cable y los canales locales y regionales es necesario permitir el libre acceso de estas últimas al servicio de televisión por cable.</p> <p>La inclusión se dará siempre que se cumplan los requisitos y autorizaciones establecidos por el MTC, no se realicen cobros a las empresas de televisión por cable y bajo el criterio del CONCORTV de permitir esta incorporación en términos de equidad y justicia.</p>
---------------------------	--





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

SUSTENTO LEGAL	<p>Art. 24 de la Ley 28278 "Ley de Radio y Televisión"</p> <p>El artículo resguarda tácitamente el derecho de la televisión y programación nacional de ser difundida entre los peruanos que a la vez son usuarios de la red. La relación cuantitativa entre canales extranjeros y nacionales es muy desventajosa para los segundos, ya que los canales extranjeros que conforman la oferta del sistema sobrepasa largamente a los nacionales. Además, cuando la señal por cable corta la señal abierta estaría privilegiando en más de 40% la señal de los canales extranjeros.</p>
ANÁLISIS COMPARATIVO E HISTÓRICO	<p>El 9 de mayo se presentó un proyecto de ley parecido por el entonces congresista Pedro Morales Mansilla, siendo retirado por el mismo autor sin mayor análisis.</p> <p>Según el documento de Trabajo N° 001-2005 de la Gerencia de Relaciones Empresariales – OSIPTEL "Medidas Regulatorias que promuevan la competencia en el Mercado de Radiodifusión de Televisión por Cable" donde se realiza un análisis comparativo internacional sobre la existencia de regulación de infraestructura (Brasil, Colombia, España), Integración Vertical (Chile, Estados Unidos) calidad de señal (España, Estados Unidos) y subsidios cruzados (México); siendo España el país donde existe la obligación del concesionario de transmitir señales de televisión local si las autoridades locales así lo solicitan.</p>
FORMATO TÉCNICO DE REGULACIÓN	<p>La propuesta encuentra sustento en los mecanismos actualizados de distribución de señales que tiene el MTC, lo que permite una fácil catalogación de los canales locales, regionales o nacionales que transmiten su señal en una determinada provincia. Esto facilitaría la inclusión de los canales locales, regionales y nacionales a las parrillas televisivas del servicio por cable sin mayor discusión legal.</p>

### ANÁLISIS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACIÓN Y ASUNTOS INTERNACIONALES DE COMUNICACIONES

- 3.3 Del contenido del Proyecto de Ley se identifica que se pretende resolver una presunta falta de acceso del contenido de programación local, regional y/o nacional de los usuarios, ocasionada por distintos factores, siendo el más importante de estos la falta de oferta de canales locales, regionales y nacionales en la oferta de programación del servicio de televisión por cable. (Ver Figura N° 1)
- 3.4 Al respecto, el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC (en adelante, TUO de la Ley de Telecomunicaciones) señala que los servicios de telecomunicaciones, por su naturaleza, pueden ser: i) públicos, ii) privados o iii) privados de interés público<sup>1</sup>.



<sup>1</sup> Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC.  
Artículo 9.- En cuanto a la utilización y naturaleza del servicio, los servicios de telecomunicaciones se clasifican en:  
a) Públicos  
b) Privados  
c) De Radiodifusión: Privados de Interés Público





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Figura N° 1



Fuente: Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones – MIC

- 3.5 La clasificación realizada responde al criterio de consumo, esto es, si existe una contraprestación por parte del usuario para poder tener acceso al servicio. En esa medida, el servicio de distribución de radiodifusión por cable está clasificado como servicio público, toda vez que está a disposición del público en general a cambio de una contraprestación<sup>2</sup>.
- 3.6 Asimismo, por su ubicación dentro de la Red Digital de servicios integrados, los servicios de telecomunicaciones pueden clasificarse como i) Servicios Portadores, ii) Teleservicios o Servicios Finales, iii) Servicios de Difusión o iv) Servicios de Valor Añadido<sup>3</sup>.
- 3.7 El servicio de distribución de radiodifusión por cable está clasificado como servicio de difusión<sup>4</sup>, el cual puede ser prestado según las modalidades de cable alámbrico u

<sup>2</sup> Documento de Trabajo N° 001-2005, elaborado por la Gerencia de Relaciones Empresariales de OSIPTEL "Medidas Regulatorias que promuevan la competencia en el Mercado de Radiodifusión de Televisión Por Cable". Puede encontrarse en el siguiente enlace: [https://www.osiptel.gob.pe/Archivos/info\\_empresas/Políticas\\_competencias/Doc\\_trabajoMedidas\\_promocion\\_competencia\\_Cabl.pdf](https://www.osiptel.gob.pe/Archivos/info_empresas/Políticas_competencias/Doc_trabajoMedidas_promocion_competencia_Cabl.pdf)

<sup>3</sup> Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2007-MTC, Artículo 8.- Las telecomunicaciones en el Perú técnicamente se orientan hacia el establecimiento de una Red Digital Integrada de Servicios y Sistemas. A este efecto los servicios de telecomunicaciones se clasifican en:

- a) Servicios Portadores
- b) Teleservicios o Servicios Finales
- c) Servicios de Difusión
- d) Servicios de Valor Añadido

<sup>4</sup> Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2007-MTC, Artículo 20.- Son servicio de difusión los servicios de telecomunicaciones en los que la comunicación se realiza en un solo sentido hacia varios puntos de recepción.

Se considera servicios de difusión entre otros, los siguientes:

- a) Servicio de radiodifusión sonora





20

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

óptico, sistema de distribución multicanal multipunto (MMDS) o difusión directa por satélite<sup>3</sup>, según se señala en el artículo 94 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones.

- 3.8 En ese sentido, según el artículo 95 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones del Perú aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2007-MTC (en adelante, TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones), el servicio de televisión por cable se define como:

*"...El servicio de radiodifusión por cable es aquel que distribuye señales de radiodifusión de multicanales a multipunto, a través de cables y/u ondas radioeléctricas, desde una o más estaciones pertenecientes a un mismo sistema de distribución, dentro del área de concesión".*

- 3.9 Este sistema de distribución multicanal transmite las señales de televisión a través de microondas, las cuales son captadas por las antenas de los domicilios de los abonados, y luego procesadas y decodificadas para que el contenido de información se encuentre habilitado en formato de imagen y sonido para ser visto en el aparato de televisión del abonado, sin necesidad de recurrir a un sistema alámbrico<sup>4</sup>.
- 3.10 Cabe precisar que las obligaciones de las empresas de radiodifusión por cable se encuentran reguladas en el TUO de la Ley de Telecomunicaciones, su reglamento, los reglamentos específicos, las disposiciones que dicte este Ministerio o el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (en adelante, OSIPTEL)<sup>5</sup>, y las contenidas en los respectivos contratos de concesión.

b) Servicio de radiodifusión de televisión  
 c) Servicio de distribución de radiodifusión por cable  
 d) Servicio de circuito cerrado de televisión.

El Reglamento de esta Ley señalará los servicios de difusión y sus modalidades.

<sup>3</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC.

Artículo 94.- Clasificación

Los servicios públicos de difusión pueden ser:

1. De distribución de radiodifusión por cable, en las modalidades de:
  - a) Cable alámbrico u óptico.
  - b) Sistema de distribución multicanal multipunto (MMDS).
  - c) Difusión directa por satélite.

2. De música ambiental.

3. Cualquier otro que el Ministerio clasifique como tal mediante resolución ministerial.

<sup>4</sup> Informe N° 004-2017-DP/AMASPP1.SP de la Adjuntía del Medio Ambiente, Servicios Públicos y Pueblos Indígenas "Derechos de los usuarios en la contratación y acceso al servicio de distribución de radiodifusión por cable y equipos decodificadores". Puede encontrarse en el siguiente enlace:

<http://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/informes/variados/2017/IA-004-2017-DP-AMASPP1---Derechos-de-los-usuarios-del-servicio-TV-Cable-y-decodificadores.pdf>

<sup>5</sup> En ese sentido, se tiene el Texto Único Ordenado de Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 138-2012-CD-OSIPTEL, como norma general que establece las obligaciones y derechos de las empresas operadoras, abonados y usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones, y constituye el marco normativo general dentro del cual se desenvuelven las relaciones entre ellos.

Esta norma fue dictada por OSIPTEL en cumplimiento de su función normativa para establecer las condiciones que rigen el uso de los servicios públicos de telecomunicaciones. A través de esta norma se unifica y simplifica todas las disposiciones generales que regulan los derechos y obligaciones de los operadores y usuarios, siendo OSIPTEL el encargado de velar por el cumplimiento de la norma atendiendo los problemas que surjan en la contratación y provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones.



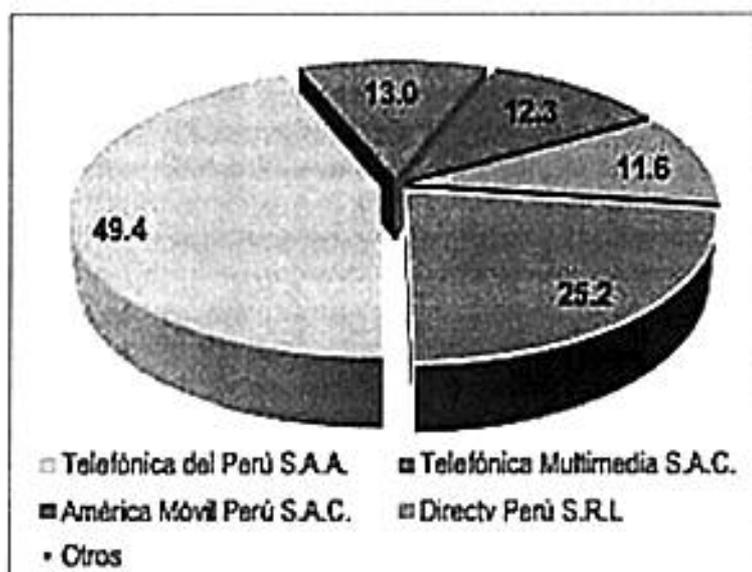
08



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

3.11 En este contexto, se tiene que en el mercado nacional del servicio de radiodifusión por cable las empresas con mayor participación son las siguientes: Telefónica del Perú S.A.A. (49.4%), seguida de Telefónica Multimedia S.A.C. (13.0%), América Móvil Perú S.A.C. (12.3%) y DirecTV Perú S.A.C. (11.6%). (Ver Gráfico N° 2)

Gráfico N° 02  
Distribución del mercado de Radiodifusión por Cable según empresa  
IV Trimestre de 2016



Fuente: Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones - MTC\*

3.12 En ese orden de ideas, de la revisión del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 138-2012-CD-OSIPEL (en adelante, TUO de las Condiciones de Uso), el TUO de la Ley de Telecomunicaciones y su Reglamento, no se advierte que los concesionarios del servicio de radiodifusión por cable tengan la obligación de transmitir las señales de programación<sup>9</sup> local, regional o nacional.

3.13 Sobre ello, resulta importante señalar que el Título III de la Constitución Política establece el modelo económico que rige en nuestro país y el rol que desempeña, como se aprecia en los artículos 58 y 59 a continuación:



\* Boletín Estadístico del IV Trimestre de 2016, elaborado por la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones. Puede encontrarse en el siguiente enlace:

[http://www.mtc.gob.pe/comunicaciones/regulacion\\_internacional/estadistica\\_catastro/documentos/2016/Bolet%C3%ADn%20N%202016.pdf](http://www.mtc.gob.pe/comunicaciones/regulacion_internacional/estadistica_catastro/documentos/2016/Bolet%C3%ADn%20N%202016.pdf)

\* Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD-OSIPEL

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Señales de programación: Al material audiovisual producido por una empresa nacional o extranjera, transmitido a través de uno de los canales ofrecidos por una empresa operadora del servicio de Distribución de Radiodifusión por Cable.





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

*"Artículo 58".- Economía Social de Mercado*

*La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura.*

*Artículo 59".- Rol Económico del Estado*

*El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades."*

- 3.14 En ese sentido, resulta importante también tomar en consideración lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0003-2008-PVTC respecto de los principios de una economía social de mercado, señalando que:

*"22. Por ende, factores no menos importantes y que usualmente son tomados en consideración para medir la competitividad del país son el nivel de educación de los trabajadores, especialmente de la educación secundaria y universitaria; la infraestructura del país, tanto en transporte como en energía y comunicaciones; y las políticas nacionales hacia la inversión extranjera y el clima general de apertura y receptividad a ésta, que incorporan las capacidades políticas referidas a la productividad y acceso a las tecnologías.*

*23. Bajo este marco, cualquier tipo de reforma que se realice debe tomar en cuenta los principios de una economía social de mercado, reconocidos en el artículo 58° de la Constitución, enfatizando lo social, lo cual tiene tres dimensiones (STC N°00048-2004-AVTC, fundamento 16):*

- a. Como mecanismo para establecer legítimamente algunas restricciones a la actividad de los privados;*
- b. Como cláusula que permite optimizar el principio de solidaridad, corrigiendo las posibles deformaciones que pueda producir el mercado, permitiendo la adopción de mecanismos que permitan al Estado cumplir con las políticas sociales que procuren el bienestar de todos los ciudadanos; y*
- c. Como fórmula de promoción del uso sostenible de los recursos naturales para garantizar un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.*

*24. Con base en lo anterior, este Colegiado considera que la Constitución otorga el marco para la eliminación de las disposiciones que perjudican la inversión privada en el Perú, a fin de promover la formalización y la competitividad de la actividad económica, procurando la simplificación de los trámites administrativos que fortalezcan una Administración Pública más oportuna, eficiente y eficaz.*

*25. En este sentido, se debe destacar que en la interrelación existente entre los derechos fundamentales, la dignidad humana y el desarrollo económico, se parte de una comprensión de las obligaciones y responsabilidades del Estado, tanto las de efecto inmediato como las de efecto progresivo"*

*Subrayado agregado*



- 3.15 Asimismo, de forma complementaria a lo anteriormente descrito, citamos la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 10063-2006-PAVTC, en el cual se señala lo siguiente:



*"35. En efecto, la Constitución reserva al Estado, respecto del mercado, una función supervisora, correctiva y reguladora, en el entendido que, si bien el ejercicio de la libertad de los individuos en el mercado debe ser garantizada plenamente, también es cierto que debe existir un Estado que, aunque subsidiario en esencia, mantenga su función garantizadora y heterocompositiva, es decir, que en una economía social de mercado, tanto los particulares como el Estado asuman deberes específicos; en el primer caso, el deber de ejercitar las referidas libertades económicas con responsabilidad social, mientras que, en el segundo, el deber de ejercer un rol vigilante, garantista y corrector, ante las deficiencias y fallas en el desenvolvimiento del mercado.*

*36. Por ello, el Tribunal Constitucional ha reconocido que la economía social de mercado parte de la premisa que el mejor sistema para la asignación y distribución de los recursos es aquel que propicia la concertación libre entre la oferta y la demanda, puesto que de este modo se promueve el despliegue de las iniciativas de los seres humanos, se incentiva la competencia creadora y se impulsan las innovaciones tecnológicas. Al Estado en este esquema le corresponde crear las condiciones mínimas para que las actividades económicas privadas se desarrollen de manera libre y competitiva, procurándoles un marco para su desarrollo eficiente, que redunde en mejores productos y precios competitivos para los consumidores y usuarios."*

- 3.16 Según lo expuesto, se aprecia que si bien el Estado posee facultades de supervisión y regulación respecto de los servicios públicos con el fin de orientar el desarrollo del país, desde un ámbito social, esta facultad debe ejercitarse de acuerdo a los principios que garantizan el libre mercado, manteniéndose la heterocomposición de los quiebres y fenómenos que puedan suscitarse en el mercado.
- 3.17 En el marco normativo de las Telecomunicaciones en el país, debe resaltarse que el artículo 6 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones señala que el Estado fomenta la libre competencia en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, regula el mercado de forma que se asegure su normal desenvolvimiento, se controle los efectos de situaciones de monopolio, se evite prácticas y acuerdos restrictivos derivados de la posición dominante de una empresa o empresas en el mercado, permitiendo que el mercado de las telecomunicaciones se desenvuelva de forma tal que permita la participación de los operadores con su diversidad de ofertas en igualdad de condiciones y la libre contratación de los mismos por parte de los usuarios.
- 3.18 En esa línea, el Tribunal Constitucional ha manifestado que *"cuando el artículo 59° de la Constitución Política de 1993 reconoce el derecho a la libertad de empresa, está garantizando a todas las personas una libertad de decisión no solo para crear empresas (libertad de fundación de una empresa), y por tanto, para actuar en el mercado (libertad de acceso al mercado), sino también para establecer los propios objetivos de la empresa (libertad de organización del empresario) y dirigir y planificar su actividad (libertad de dirección de la empresa) en atención a sus recursos y a las condiciones del propio mercado, así como la libertad de cesación o de salida del mercado."*<sup>10</sup> (Subrayado nuestro)



<sup>10</sup> Sentencia recaída en el Exp. N° 01405-2010-AA/TC.



3.19 Asimismo, el Supremo Intérprete de la Constitución ha establecido que la libre competencia plantea el libre juego de la oferta y la demanda, y presupone la presencia de los tres requisitos siguientes:

- a. La autodeterminación de iniciativas o de acceso empresarial a la actividad económica.*
- b. La autodeterminación para elegir las circunstancias, modos y formas de ejecutar la actividad económica (calidad, modelo, volumen de producción, etc.).*
- c. La igualdad de los competidores ante la ley.<sup>11</sup>*

3.20 Según las consideraciones expuestas, el Proyecto de Ley pretende fomentar el consumo programación local, regional o nacional que realizan los usuarios del servicio de televisión por cable a través de la obligatoriedad de los proveedores de incorporar este contenido en su oferta.

3.21 Asimismo, el Proyecto de Ley y su exposición de motivos identifican consecuencias, directas e indirectas, de la falta de consumo de programación local, regional y nacional por parte de los usuarios, que presentaría de forma aparentemente una necesidad de regulación especial a fin de resolver el fenómeno de mercado representando por la falta de consumo de programación local de los usuarios.

3.22 Sin perjuicio de precisar que lo argumentado en la exposición de motivos del Proyecto de Ley no se encuentra fundamentado en datos estadísticos que permitan confirmar sus aseveraciones, debe tenerse en cuenta que bajo el régimen económico actual, el mercado se rige a través de la relación entre oferta y demanda de los bienes y servicios que en él se ofrecen. Esto, según los intereses particulares de los agentes que participan en el mercado e interactúan entre sí a fin de generar riqueza, con la particularidad de actuar siempre dentro del marco normativo que regula su actividad de manera específica.

3.23 Este derecho de participar en el mercado de los agentes económicos se encuentra garantizado a través del derecho a la libertad de empresa, el cual según el Tribunal Constitucional garantiza en *primer lugar, la libertad de creación de empresa y de acceso al mercado, que significa libertad para emprender actividades económicas, en el sentido de libre fundación de empresas y concurrencia al mercado. En segundo término, la libertad de organización, que contiene la libre elección del objeto, nombre, domicilio, tipo de empresa o de sociedad mercantil, facultades a los administradores, políticas de precios, créditos y seguros, contratación de personal y política publicitaria, entre otros. En tercer lugar está la libertad de competencia. En último término está la libertad para cesar las actividades es libertad, para quien haya creado una empresa, o de disponer el cierre o cesación de las actividades cuando lo considere más oportuno.<sup>12</sup>*

3.24 Respecto de la libre competencia, el artículo 61 de la Constitución señala que el *Estado facilita y vigila la libre competencia*, siendo desarrollado por el Tribunal Constitucional:

<sup>11</sup> Sentencia recaída en el Exp. N° 01405-2010-AA/TC.

<sup>12</sup> Sentencia recaída en el Exp. N° 01091-2011-AA/TC.



PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y Comunicaciones

Viceministerio  
de Comunicaciones

Dirección General de  
Regulación y Asuntos  
Internacionales de  
Comunicaciones

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

*"Un aspecto fundamental de una economía social de mercado y una consecuencia principal de la libertad de acceso al mercado es la existencia de la libre competencia, sin la cual quedaría vacío de contenido el derecho a la libertad de empresa. Por ello el artículo 61° de la Constitución delega al legislador la labor de garantizar el acceso al mercado en igualdad de condiciones, al tiempo de reprimir y limitar el abuso de posiciones de dominio o monopolísticas a efectos de garantizar no sólo la participación de los agentes económicos, sino de proteger a quienes cierran el círculo económico en calidad de consumidores y usuarios. Así, la libre competencia tiene el carácter de pautas o reglas de juego del mercado, con arreglo a la cual deben actuar todos los agentes económicos y que, en todo momento, ha de ser vigilada y preservada por el Estado, cuya principal función es la de mantener y propiciar la existencia de mercados libres, competitivos y transparentes, así como la de adoptar todas las medidas necesarias que impidan su obstrucción o restricción. Ello debido a que la Constitución en sus artículos 61° y 65°, asume la posición de que la libre competencia junto con el derecho a la información, promueven de la mejor manera la satisfacción de los intereses de los consumidores y usuarios en el funcionamiento eficiente de los diferentes mercados de bienes y servicios."*

- 3.25 En consecuencia, se observa claramente que el Estado debe garantizar no solo la participación de los agentes económicos según sus propios intereses (dentro del marco normativo establecido), sino también debe proteger a los consumidores, propiciando la existencia de mercados libres, competitivos y transparentes a fin de que sean estos últimos quienes satisfagan sus propios intereses en el funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios.
- 3.26 Al respecto, el Proyecto de Ley pretende imponer la obligación de incluir la programación de canales locales, regionales y nacionales al servicio de televisión por cable, obligación que afectaría en mayor medida a cuatro empresas que participan en el mercado a fin de fomentar que los usuarios de este servicio consuman programación local, con fines informativos y culturales, según se desprende de la exposición de motivos.
- 3.27 Sin embargo, la medida que se propone (incluir canales locales, regionales y nacionales en la oferta de canales que brindan las empresas de televisión por cable) es una medida que no garantiza que los usuarios consuman la programación que transmitan los primeros, toda vez que los usuarios tienen la posibilidad de elegir los canales dentro de la amplia oferta de sus proveedores de servicios.
- 3.28 Esto considerando la probabilidad de que se cumpla la finalidad del Proyecto de Ley de fomentar el consumo de programación local, regional y nacional de tipo informativo y cultural, probabilidad que resulta muy baja dado el interés de consumo de los usuarios, la cual no solo debe ser analizada desde el criterio de disponibilidad de programación de este tipo, sino desde criterios de calidad del producto y/o servicio que prestan los agentes del mercado (prestadores del servicio de televisión por cable) a fin de diferenciar su oferta para hacerla más atractiva ante los consumidores.
- 3.29 Lo anteriormente descrito también es recogido en el documento de Trabajo N° 001-2005 "Medidas Regulatorias que promuevan la competencia en el Mercado de Radiodifusión de Televisión por Cable", referido por el Proyecto de Ley en su exposición de motivos, en cuyo contenido el OSIPTEL señala lo siguiente:





#### *"6.4. La parrilla de canales*

*Como vimos en el capítulo 5, un componente importante de la oferta del servicio está constituido por la parrilla de canales y las posibles combinaciones en la oferta por parte de cada operador. Esto, a su vez, permite discriminar, ofreciéndose diferentes combinaciones parrilla-tarifa y pudiendo así ampliar las suscripciones. La mayor atracción relativa de una parrilla respecto de otra depende de la estrategia de cada empresa. Estas estrategias comerciales serán legítimas siempre y cuando no se infrinjan las normas de uso de licencias y no se recurra a contratos de exclusividad que puedan darle ventajas a un proveedor sobre sus competidores de manera desleal. Según el ranking de canales más vistos realizado por IBOPE en el PERÚ en el año de 1999, las preferencias se concentran en canales infantiles (Cartoon Network y Nickelodeon) y canales deportivos (Cable Mágico Deportes). La elección dependerá de la combinación entre la parrilla ofrecida y la tarifa cobrada. En el caso peruano, uno de los principales limitantes de los usuarios para adquirir este tipo de servicio es definitivamente el dinero. Los sectores socioeconómicos menos pudientes demandan servicios más baratos o simplemente se abstienen de tomarlos. Según una encuesta realizada en 1998, el 50% de los encuestados no tenía el servicio de TV cable debido a razones económicas, y el 16% por considerar el servicio muy caro."*

*Subrayado agregado*

- 3.30 En consecuencia, lo anteriormente señalado no refuerza lo propuesto por el Proyecto de Ley, sino expresa la facultad del usuario del servicio de cable de elegir libremente dentro de la oferta de canales que ofrece la televisión por cable, prefiriendo de forma mayoritaria la programación de entretenimiento.
- 3.31 A su vez, la imposición de dicha medida crearía una posición distinta de los canales locales, regionales y nacionales respecto de su competencia en el mercado, lo que se encontraría en contra del artículo 61° de la Constitución Política del Estado; toda vez que la ejecución de la medida (Proyecto de Ley) que se propone para resolver la problemática (disminución del consumo de programación local por parte de los usuarios) no garantiza una solución eficaz, sino crearía una sobrerregulación que perjudicaría y obstruiría la dinámica del mercado.
- 3.32 Dicha posición no podría fundamentarse en el artículo 24 de la Ley de Radio y Televisión, toda vez que no puede realizarse una interpretación extensiva del referido artículo dado que este hace referencia a la participación extranjera respecto de la titularidad de las autorizaciones y licencias a fin de operar el servicio de televisión por cable; algo completamente distinto al objeto del Proyecto de Ley.
- 3.33 Finalmente, respecto de la función del CONCERTV, el Proyecto de Ley, no considera las facultades conferidas dentro de la Ley N° 28278 "Ley de Radio y Televisión", el cual señala en su artículo 58 que sus funciones son:

*"Artículo 58.- Funciones y atribuciones del Consejo Consultivo de Radio y Televisión  
Las funciones y atribuciones del Consejo Consultivo de Radio y Televisión respecto a los servicios de radiodifusión, son las siguientes:*





PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y Comunicaciones

Viceministerio  
de Comunicaciones

Dirección General de  
Regulación y Asuntos  
Internacionales de  
Comunicaciones

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- a) Actuar como veedor en los concursos públicos para el otorgamiento de las autorizaciones de los servicios de radiodifusión. En estos casos no emite opinión sobre el fondo de la cuestión.
- b) Establecer y administrar un sistema de otorgamiento anual de premios y reconocimientos a las personas naturales y jurídicas que contribuyan al desarrollo integral y cultural del país, mediante su trabajo en la radiodifusión. El sistema de premios no supone la existencia de condicionamientos respecto al contenido de la programación.
- c) Propiciar investigaciones académicas que promuevan el mejoramiento de la radiodifusión.
- d) Apoyar iniciativas con fines académicos, destinadas a la preservación y archivo de los programas de producción nacional, transmitidos por los servicios de radiodifusión.
- e) Emitir opinión no vinculante, dentro del procedimiento administrativo sancionador.
- f) Proponer al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la celebración de convenios nacionales e internacionales que permitan el desarrollo de la radiodifusión.
- g) Participar en las Audiencias Públicas que organice el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- h) Participar en la elaboración del Plan Nacional de Asignación de Frecuencias.

3.34 Como se aprecia, el CONCERTV no tiene una naturaleza de seleccionar el contenido que los proveedores del servicio de radiodifusión ofertan, por lo que conferir este tipo de facultades no se encontraría acorde a finalidad.

3.35 Lo descrito, es concordante con la opinión remitida por el CONCERTV en donde se señala lo siguiente:

*"El Consejo Consultivo de Radio y Televisión, a través de la Secretaría Técnica, cumple con emitir opinión sobre el citado proyecto de Ley, señalando lo siguiente:*

- 1) Según lo establecido en el artículo 54° de la Ley de Radio y Televisión, el Consejo Consultivo de Radio y Televisión, es un órgano adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- 2) El artículo 58° de la Ley de Radio y Televisión, señala las funciones y atribuciones del Consejo Consultivo de Radio y Televisión.

*Artículo 58.- Funciones y atribuciones del Consejo Consultivo de Radio y Televisión*

*Las funciones y atribuciones del Consejo Consultivo de Radio y Televisión respecto a los servicios de radiodifusión, son las siguientes:*

- a) Actuar como veedor en los concursos públicos para el otorgamiento de las autorizaciones de los servicios de radiodifusión. En estos casos no emite opinión sobre el fondo de la cuestión.
- b) Establecer y administrar un sistema de otorgamiento anual de premios y reconocimientos a las personas naturales y jurídicas que contribuyan al desarrollo integral y cultural del país, mediante su trabajo en la radiodifusión. El sistema de premios no supone la existencia de condicionamientos respecto al contenido de la programación.
- c) Propiciar investigaciones académicas que promuevan el mejoramiento de la radiodifusión.
- d) Apoyar iniciativas con fines académicos, destinadas a la preservación y archivo de los programas de producción nacional, transmitidos por los servicios de radiodifusión.
- e) Emitir opinión no vinculante, dentro del procedimiento administrativo sancionador.
- f) Proponer al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la celebración de convenios nacionales e internacionales que permitan el desarrollo de la radiodifusión.
- g) Participar en las Audiencias Públicas que organice el Ministerio de Transportes y



*Comunicaciones.**h) Participar en la elaboración del Plan Nacional de Asignación de Frecuencias.*

- 3) Asimismo, el Reglamento Interno del Consejo Consultivo de Radio y Televisión aprobado por Resolución Ministerial Nro 231-2006 MTC/03 señala la naturaleza jurídica del Consejo Consultivo de Radio y Televisión.

*- Artículo 5°.- De la naturaleza del CONCORTV*

*El CONCORTV es un órgano autónomo de carácter consultivo cuya finalidad es contribuir con el desarrollo de la radiodifusión en nuestro país, mediante la adopción de medidas tendentes a garantizar una mejor calidad comunicativa y ética de los servicios de radio y televisión para el ejercicio de los derechos ciudadanos de comunicación. En este sentido, no se rige por los intereses particulares de los sectores que lo integran, y por lo tanto, en las decisiones que se tomen deben primar los intereses generales del país y de sus ciudadanos.*

*Por lo expuesto, y acorde a la normativa vigente, el Consejo Consultivo de Radio y Televisión no es una entidad de control, ni supervisión de la televisión peruana. Es un consejo de carácter consultivo conformado por diversas instituciones de la sociedad civil, la empresa y el Estado.*

*De otro lado, es importante señalar que el Consejo Consultivo de Radio y Televisión, está integrado por representantes de los titulares de los servicios de la radio y televisión comercial y educativa, lo que impediría cumplir con las funciones de regulación y control propuestas en el presente Proyecto de Ley.*

*Finalmente y de acuerdo a lo señalado en el artículo 23°.- De la LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO LEY N° 29158, son funciones de los Ministerios:*

- a) Formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno.*
- b) Aprobar las disposiciones normativas que les correspondan.*
- c) Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con su ámbito de competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente.*

*En este sentido, y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Radio y Televisión, es de competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones el control y supervisión del Espectro Radioeléctrico. "*

- 3.36 Por lo expuesto, esta Dirección General considera que el Proyecto de Ley no resulta idóneo para resolver la problemática identificada por la Comisión, por lo que deberán evaluarse y ponderarse distintas medidas a fin de fomentar el consumo de programación local, regional y nacional por parte de los usuarios del servicio de televisión por cable.

## IV. CONCLUSIÓN

- 4.1 Esta Dirección General considera que el Proyecto de Ley no resulta idóneo para resolver la problemática identificada por la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República, por lo que deberán evaluarse y ponderarse distintas medidas a fin de fomentar el consumo de programación local, regional y nacional por parte de los usuarios del servicio de televisión por cable.





PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y Comunicaciones

Viceministerio  
de Comunicaciones

Dirección General de  
Regulación y Asuntos  
Internacionales de  
Comunicaciones

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- 4.2 Sin perjuicio de lo expuesto en el presente informe, expresamos nuestra disposición a evaluar medidas que resuelvan la problemática identificada por la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República.

#### V. RECOMENDACIÓN

En atención al Memorando N° 2343-2017-MTC/03 y el Informe N° 2949-2017-MTC/08, se recomienda remitir el presente informe a la Oficina General de Asesoría Jurídica de este Ministerio, con copia al despacho del Viceministro de Comunicaciones, a fin de que tomen conocimiento de su contenido y procedan según consideren conveniente.

Atentamente,

Nadia Villegas Gálvez  
Especialista Legal

El suscrito hace suyo el presente informe para los fines pertinentes.

MANUEL FERNANDO MUÑOZ QUIROZ  
Director General de Regulación y Asuntos  
Internacionales de Comunicaciones



PERÚ

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

MTC  
Oficina de Coordinación Administrativa  
SECRETARÍA GENERAL

04 OCT 2017

RECIBIDO EN LA FECHA  
HORA 11:35  
FECHA

**INFORME N° 3307-2017-MTC/08**

**A :** ANA ISABEL DOMINGUEZ DEL AGUILA  
Secretaria General

**Asunto :** Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1802/2017-CR, Proyecto de Ley de difusión de canales televisivos de transmisión local vía servicios de televisión por cable.

**Ref. :** a) Memorandum N° 2429-2017-MTC/03  
b) Memoranda N°s. 1054 y 1069-2017-MTC/26  
c) Informe N° 2949-2017-MTC/08  
d) Oficio N° 179-2017-2018-CTC/CR  
(H.T. N° E-236458-2017)

**Fecha :** 03 de octubre de 2017

Por el presente me dirijo a usted con relación al asunto, a fin de informarle lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES:**

- 1.1 Mediante el Oficio N° 179-2017-2018-CTC/CR, ingresado por mesa de partes del Ministro de Transportes y Comunicaciones el 08 de setiembre de 2017, el Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República, solicita opinión del sector sobre el Proyecto de Ley N° 1802/2017-CR, Proyecto de Ley de difusión de canales televisivos de transmisión local vía servicios de televisión por cable, en adelante el Proyecto de Ley.
- 1.2 Con el Memorandum N° 2429-2017-MTC/03, el Viceministro de Transportes, en atención a lo solicitado con el Informe N° 2949-2017-MTC/08 de esta Oficina General, remite los Memoranda N°s. 1054 y 1069-2017-MTC/26 de la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones, con la opinión técnica correspondiente.

**II. ANÁLISIS:**

**DEL PROYECTO DE LEY**

- 2.1 El Proyecto de Ley tiene por objeto la difusión de canales televisivos de transmisión local, independientemente de si son de carácter nacional, regional o local, a través del servicio de empresas privadas.

**DEL CUMPLIMIENTO DE LA ESTRUCTURA NORMATIVA EN EL PROYECTO DE LEY**

- 2.2 El Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, en adelante el Reglamento, que es aplicable a todas las entidades de la Administración Pública, señala entre otros, para la elaboración de anteproyectos de ley; sin menoscabo de las atribuciones y potestades del Congreso de la República, lo siguiente:



03



## 2.2.1 El artículo 1 de la Estructura Normativa:

### ***"Artículo 1.- Partes de la estructura normativa.***

1.1.1 *Título de la disposición.*

1.1.2 *Parte expositiva o exposición de motivos.*

1.1.3 *Análisis costo beneficio.*

1.1.4 ***Análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional.***

1.1.5 *Fórmula normativa, en la que se incluye una parte considerativa, parte dispositiva y parte final.*

*(...)."*

## 2.2.2 El artículo 2 de la Exposición de Motivos:

***"La exposición de motivos consiste en la fundamentación jurídica de la necesidad de la propuesta normativa, con una explicación de los aspectos más relevantes y un resumen de los antecedentes que correspondan y, de ser el caso, de la legislación comparada y doctrina que se ha utilizado para su elaboración.***

*Asimismo, la fundamentación debe incluir un análisis sobre la constitucionalidad o legalidad de la iniciativa planteada, así como sobre su coherencia con el resto de normas vigentes en el ordenamiento jurídico nacional y con las obligaciones de los tratados internacionales ratificados por el Estado".*

## 2.2.3 El artículo 3 del Análisis Costo Beneficio:

***"3.1. El análisis costo beneficio sirve como método de análisis para conocer en términos cuantitativos los impactos y efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios o en su defecto posibilita apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables. La necesidad de la norma debe estar justificada dada la naturaleza de los problemas, los costos y beneficios probables y los mecanismos alternativos para solucionarlos.***

*3.2. El análisis costo beneficio es obligatorio en los anteproyectos de normas de desarrollo constitucional, leyes orgánicas o de reformas del Estado; leyes que incidan en aspectos económicos, financieros, productivos o tributarios; y leyes relacionadas con política social y ambiental.*

*3.3. Las propuestas que no estén comprendidas dentro de las precitadas categorías sustentarán los alcances, las implicancias y sus consecuencias, identificando a los potenciales beneficiarios y afectados en forma clara y sencilla".*

## 2.2.4 El artículo 4 del Análisis de Impacto de la Vigencia de la norma en la legislación nacional:

***"El análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional debe precisar si se trata de innovar supliendo vacíos en el ordenamiento o si se trata de una propuesta que modifica o deroga normas vigentes. En caso de tener un efecto derogatorio, éste se debe precisar expresamente. El análisis debe incluir una referencia a los antecedentes, diagnóstico de la situación actual y objetivos de la propuesta. Si se modifica o deroga una norma vigente debe analizarse su idoneidad o efectividad precisando falencias, vacíos o defectos que sea necesario superar mediante una acción normativa".***





- 2.3 De la revisión de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, es necesario que por técnica legislativa se modifique el título "Efecto de la Vigencia de la Norma" por "Análisis de Impacto de la vigencia de la norma en la Legislación Nacional", de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1.1.4 del artículo 1 del Reglamento.
- 2.4 Asimismo, de la revisión de la Exposición de Motivos se advierte que la misma no cumple con el artículo 3 del Reglamento, en tanto no se han cuantificado los impactos y efectos que generaría la propuesta normativa.
- 2.5 Del mismo modo, la Exposición de Motivos no cumple con lo establecido en el artículo 4 del Reglamento, en tanto que en el impacto de la vigencia de la norma en la Legislación Nacional, no se precisa si se trata de innovar supliendo vacíos en el ordenamiento o si se trata de una propuesta que modifica o deroga normas vigentes.

#### DE LAS OPINIONES TÉCNICAS

- 2.6 La Dirección General de Regulación de Asuntos Internacionales de Comunicaciones, a través del Memorándum N° 1054-2017-MTC/26, hace suyo el Informe N° 356-2017-MTC/26, en el que señala; entre otros aspectos, lo siguiente:

##### **"III. ANÁLISIS**

(...)

*3.26 Al respecto, el Proyecto de Ley pretende imponer la obligación de incluir la programación de canales locales, regionales y nacionales al servicio de televisión por cable, obligación que afecta en mayor medida a cuatro empresas que participan en el mercado a fin de fomentar que los usuarios de este servicio consuman programación local, con fines informativos y culturales, según se desprende de la exposición de motivos.*

*3.27 Sin embargo, la medida que se propone (incluir canales locales, regionales y nacionales en la oferta de canales que brindan las empresas de televisión por cable) es una medida que no garantiza que los usuarios consuman la programación que transmitan los primoros, toda vez que los usuarios tienen la posibilidad de elegir los canales dentro de la amplia oferta de sus proveedores de servicios.*

(...)

*3.31 A su vez, la imposición de dicha medida crearía una posición distinta de los canales locales, regionales y nacionales respecto de su competencia en el mercado, lo que se encontraría en contra del artículo 61 de la Constitución Política del Estado; toda vez que la ejecución de la medida (Proyecto de Ley) que se propone para resolver la problemática (disminución del consumo de programación local por parte de los usuarios) no garantiza una solución eficaz, sino crearía una sobrerregulación que perjudicaría y obstruiría la dinámica del mercado.*

(...)

*3.36 Por lo expuesto, esta Dirección General considera que el Proyecto de Ley no resulta idóneo para resolver la problemática identificada por la Comisión, por lo que deberán evaluarse y ponderarse distintas medidas a fin de fomentar el*





PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y Comunicaciones

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

*consumo de programación local, regional y nacional por parte de los usuarios del servicio de televisión por cable.  
(...)."*

- 2.7 Mediante Memorándum N° 124-2017-MTC/32, la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo de Radio y Televisión señala entre otros aspectos lo siguiente:

*(...)*

*De acuerdo a lo mencionado, y acorde a la normativa vigente el Consejo Consultivo de Radio y Televisión no es una entidad de control, ni supervisión de la televisión peruana. Es un consejo de carácter consultivo conformado por la Asociación de Consumidores, Asociación Nacional de Anunciantes, Asociación Nacional de Centros, Colegio de Periodistas, Colegio de Profesores, Consejo de Prensa Peruana, Facultades de Comunicación Social y Periodismo, Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Radio y Televisión Comercial, y Radio y Televisión Educativa.*

*De otro lado, es importante señalar que el Consejo Consultivo de Radio y Televisión, está integrado por representantes de los titulares de los servicios de radio y televisión comercial y educativa, lo que impediría cumplir con las funciones de regulación y control propuestas en el presente Proyecto de Ley, pudiendo generarse un conflicto de intereses.*

*(...)*

*En este sentido, y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Radio y Televisión, es de competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones el control y supervisión del Espectro Radioeléctrico.*

*(...)*

*Corresponde al Ministerio la administración, la atribución, la asignación, el control y en general cuanto concierne a la gestión del espectro atribuido a dicho servicio, así como la representación del Estado ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones".*

- 2.8 Asimismo, la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones, a través del Memorándum N° 1819-2017-MTC/27, hace suyo el Informe N° 1465-2017-MTC/27, en el que señala lo siguiente:

*(...)*

*8. En atención a lo expuesto, tenemos que en materia de telecomunicaciones el Estado tiene como objetivos prioritarios, garantizar el acceso y ampliar la cobertura de los servicios públicos de telecomunicaciones a áreas rurales y de preferente interés social, a fin de elevar la calidad de vida de sus habitantes sin exclusión de la promoción de la competencia en el sector; por otro lado, se considera que el hecho de evaluar la modificación de la legislación en materia de comunicaciones a fin de regular la incorporación de manera obligatoria de las señales de los canales televisivos de transmisión local en la programación de los operadores de cable nacional nos alejaría de la política de libre competencia y de la libertad de contratar de las empresas operadoras, consagrados en la Constitución Política del Estado.*

*9. En efecto, de la revisión del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 138-2012-CD-OSIPTEL, el TUO de la Ley de Telecomunicaciones y su Reglamento, no se advierte que los concesionarios*





*tengan la obligación de transmitir las señales de programación de canales televisivos de transmisión local de señal abierta. Asimismo, de la revisión de los contratos de concesión celebrados por las empresas concesionarias con este Ministerio, se aprecia que no hay cláusulas que obliguen a transmitir las señales de programación de los canales televisivos de transmisión local de señal abierta.*

(...)

10. (...)

*En tal sentido, de acuerdo a lo expuesto, al no existir un marco normativo que estipule la aplicación que se propone y en atención al respeto de la libre competencia como política de Estado, no resulta posible imponer a los operadores de radiodifusión por cable la obligación de transmitir las señales de programación de los canales televisivos de transmisión local de señal abierta.*

### III. CONCLUSIÓN

*De conformidad con lo expuesto en el numeral precedente, se concluye que no resultaría viable el Proyecto de Ley bajo comentario."*

### DE LA OPINIÓN LEGAL

- 2.9 Al respecto, el artículo 61 de la Constitución Política del Perú dispone que el Estado facilita y vigila la libre competencia. Combate toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas. Ninguna ley ni concertación puede autorizar ni establecer monopolios.
- 2.10 Asimismo, el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, establece lo siguiente:

*"Artículo 20.- Son servicio de difusión los servicios de telecomunicaciones en los que la comunicación se realiza en un solo sentido hacia varios puntos de recepción.*

*Se considera servicios de difusión entre otros, los siguientes:*

- a) Servicio de radiodifusión sonora*
- b) Servicio de radiodifusión de televisión*
- c) Servicio de distribución de radiodifusión por cable*
- d) Servicio de circuito cerrado de televisión.*

*El Reglamento de esta Ley señalará los servicios de difusión y sus modalidades.*

*Artículo 21.- Los servicios de difusión se prestan en régimen de libre competencia, estando prohibida cualquier forma de exclusividad, monopolio o acaparamiento."*

- 2.11 De acuerdo a las opiniones emitidas por la Dirección General de Regulación de Asuntos Internacionales de Comunicaciones, y la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones, incorporar de manera obligatoria las señales de los canales televisivos de transmisión local en la programación de los operadores de cable nacional, contraviene la política de libre competencia y la libertad de contratar de las empresas operadoras, consagradas en la Constitución Política del Perú y las demás normas sobre la materia, razón por la cual el Proyecto de Ley no es viable.

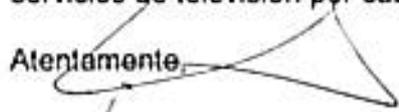




**III. CONCLUSIÓN:**

Por lo anteriormente expuesto, desde el punto de vista legal, esta Oficina General emite opinión desfavorable respecto del Proyecto de Ley N° 1802/2017-CR, Proyecto de Ley de difusión de canales televisivos de transmisión local vía servicios de televisión por cable.

Atentamente,

  
\_\_\_\_\_  
**Luis Liendo Liendo**  
Abogado

El presente informe cuenta con la conformidad de la suscrita

  
\_\_\_\_\_  
**ROSARIO TORRES BENAVIDES**  
Directora General  
Oficina General de Asesoría Jurídica